



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

13 de Enero de 1989

Núm. 2

INDICE

	Pág.		Pág.
PROPOSICIONES DE LEY			
PPL-3/PPL-IP 1 (IIL)		- DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALIS- TA CANARIO.	6
REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS/DE REORGANIZACION UNI- VERSITARIA DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO.	6	- DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.	10
A LA PROPOSICION DE LEY REGULADO- RA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3)	6	- DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DON AN- GEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, DEL GRUPO PARLA- MENTARIO DE ALIANZA POPULAR.	14
- DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIER- DA CANARIA UNIDA.	6	- DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPA- CIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.)	18
		A LA PROPOSICION DE LEY DE REORGA- NIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1 (IIL)	27

	Pág.		Pág.
- DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA.	27	- DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALIANZA POPULAR.	36
- DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO.	27		
- DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.	31		
- DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DON PEDRO LEZCANO MONTALVO Y DON CARMELO RAMÍREZ MARRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.	35	- DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.).	52

PROPOSICIONES DE LEY

PPL-3/PPL-IP.1 (IIL)

REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS / DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS: ENMIENDAS AL ARTICULADO.

P R E S I D E N C I A

La Mesa de la Comisión de Cultura y Educación, en reunión celebrada el día 24 de noviembre de 1988, tuvo conocimiento de las Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley reguladora de las Universidades Canarias y a la Proposición de Ley de reorganización universitaria de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97º del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 11 de enero de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

(Referencia: publicación en el B.O.P.C. nº 81, de 11 de noviembre de 1988).

ENMIENDAS AL ARTICULADO

A LA PROPOSICION DE LEY REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3)

DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA.

ENMIENDA Nº 1

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA

UNIDA, al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA a la PPL-3 REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS, y PPL-IP-I (IIL) DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS.

ENMIENDA DE ADICION.- Crear un nuevo artículo con el siguiente texto:

Con el fin de conseguir la igualdad de acceso de todos los canarios a la Enseñanza Universitaria, se desarrollará una prioritaria política de ayudas a quienes no tengan suficientes recursos económicos. En especial se garantizará el acceso a los residentes en las islas periféricas.

Estas ayudas se consignarán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y en el Plan Universitario de Canarias.

Canarias, a 18 de octubre de 1988.

Antonio González Vieitez,
Portavoz del G.P. I.C.U.

(Registro de Entrada nº 1.316, de 18 de octubre de 1988).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO.

ENMIENDA Nº 3

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 1, DE MODIFICACION.
AL TITULO DE LA PROPOSICION DE LEY.

TEXTO QUE SE PROPONE

PROPOSICION DE LEY DE REORGANIZACION
UNIVERSITARIA DE CANARIAS.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 4

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 2, DE SUPRESION.

Del epígrafe "Título primero: De las Universidades Canarias".

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 5

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 3, DE MODIFICACION.
AL ARTICULO 1º.

Artículo 1º.- 1. En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos universidades autónomas y con personalidad jurídica propia, que se denominarán Universidad de La Laguna y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con sede respectiva en las ciudades de su mismo nombre. A estas entidades se les encomienda el servicio público de la Educación Universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

2. Ambas Universidades tendrán ámbito regional.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 6

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 4, DE ADICION.
AL ARTICULO 3º (NUEVO).

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 3º.- Ante nuestra condición de Archipiélago y el coste de la insularidad, por razones de eficacia administrativa y académica, cada una de estas universidades abarcará y tendrá competencias en todos los centros universitarios existentes y sobre todas las enseñanzas que se impartan, actuales y futuras, independientemente de cual sea su carácter, técnico, científico o humanístico.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 7

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 5, DE MODIFICACION.
AL ARTICULO 3º.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 4º.- Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios, que tengan su

ubicación física respectiva en las islas de Gran Canaria y Tenerife, independientemente de su origen y actual adscripción.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 8

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 6, DE MODIFICACION.
AL ARTICULO 4º

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 5º.- 1. La creación de nuevos centros en las Universidades canarias, conforme a lo previsto en el artículo 4º, seguirá una planificación regional que atienda a la efectiva demanda, optimice los recursos disponibles, corrija los desequilibrios, y busque un desarrollo armónico y complementario.

2. Su adscripción se hará a la universidad cuyo rectorado resida en la misma isla, o a aquella que ofrezca una estructura departamental más acorde con los nuevos estudios a implantar en islas que carezcan de este servicio.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 9

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 7, DE MODIFICACION.
AL ARTICULO 5º

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 6º.- 1. El Gobierno de Canarias desarrollará una política asistencial que tienda a amortiguar las barreras económicas y geográficas que limiten el acceso a los estudios superiores, de tal modo que cualquier canario pueda acceder al centro que elija para su formación, independientemente de dónde esté radicado, y como garantía de la vocación regional de las dos Universidades canarias y de la libertad de elección de centro.

2. A tal fin, el Plan Universitario de Canarias contemplará en el capítulo de política asistencial la exención de tasas académicas, las ayudas de comedor y de residencia, y la compensación al transporte con especial referencia a los alumnos de las islas sin centros universitarios, a aquéllos que se desplacen entre las islas de Tenerife y Gran Canaria, y a los que tengan su domicilio familiar alejado de los centros de su misma isla.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 10

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 8, DE SUPRESION.

TEXTO QUE SE PROPONE

Al Epígrafe "Título Segundo: de la Universidad Internacional Pérez Galdós".

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 11

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las

Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 9, DE SUPRESION.
AL ARTICULO 6º

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 12

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 10, DE SUPRESION.
AL ARTICULO 7º

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 13

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 11, DE MODIFICACION.
A LA DISPOSICION TRANSITORIA 1ª

TEXTO QUE SE PROPONE

1ª.- El Gobierno de Canarias, previa audiencia del Consejo Social de las Universidades afectadas, tramitará y adoptará las medidas oportunas, que legalmente procedan en orden a la integración de los centros, con todos sus medios humanos y materiales, en sus respectivas universidades, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 14

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 12, DE MODIFICACION.
A LA DISPOSICION TRANSITORIA 2ª

TEXTO QUE SE PROPONE

2ª.- Las Universidades Canarias, iniciarán sus actividades académicas, en el curso 1989/90, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 15

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 13, DE MODIFICACION.
A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA.

TEXTO QUE SE PROPONE

1ª.- Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia del Consejo Social de las universidades afectadas.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 16

A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo

dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 14, DE MODIFICACION.

A LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y ANTECEDENTES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Territorial 6/1984 de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, diseñó un modelo de organización de la enseñanza superior en Canarias que se ha mostrado básicamente correcto, y que ha permitido un desarrollo de la oferta universitaria sin precedentes en nuestra historia reciente.

Sin embargo, su aplicación práctica ha demostrado que se producen desajustes en el funcionamiento ordinario, que han generado conflictos indeseados, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde las posibilidades de desarrollo de cada una de las universidades.

La evolución del alumnado en los últimos años, la estructura de la pirámide de edades de nuestra población escolar y las medidas de gratuidad en los estudios de Enseñanzas Medias, hacen prever un aumento considerable de la demanda de estudios superiores en todo el archipiélago, que amenaza con colapsar el actual modelo organizativo, por lo que estamos obligados a dotar a nuestras universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y flexible, y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma.

Se introducen, por tanto, las correcciones necesarias para que sin perder su carácter regional, las dos universidades canarias puedan diversificar su oferta de estudios, y se propone una reorganización administrativa de todo el dispositivo universitario, que dé una rápida solución a los problemas detectados.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

(Registro de entrada nº 1.419 (1/14), de 2 de noviembre de 1988).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.

ENMIENDA Nº 31

DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 1.- DE SUPRESION

Suprimir: TITULO I.- "DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS".

JUSTIFICACION:

Al suprimirse el "TITULO II DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PEREZ GALDOS", no tiene sentido mantener el TITULO I.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 32

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 2.- DE MODIFICACION AL ARTICULO 1º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1º.- En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos Universidades, con personalidad jurídica propia y de ámbito regional, que se denominarán "Universidad de La Laguna" y "Universidad de Las Palmas" y con sede respectiva en los Municipios de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 33

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 3.- DE MODIFICACION AL ARTICULO 2º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2º.- 1. A las referidas Universidades se les encomienda la prestación del servicio público de la educación universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma, pudiendo impartir todo tipo de estudios conducentes a la obtención de títulos con validez nacional, cualquiera que sea el carácter y contenido de aquéllos.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 34

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 4.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 2º.

El texto del artículo 2º de la Proposición de Ley, pasa a ser apartado 2, del artículo 2º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2º.- 2. Dichas Universidades se regirán por lo establecido en Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y en lo no previsto en la misma, por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de coordinación universitaria, y Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario

Regional de Canarias, así como los Decretos, Ordenes y demás Disposiciones de rango jurídico inferior que las desarrollen y complementen.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 35

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 5.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 3º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6º.- Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas, sin perjuicio de la creación de nuevos Centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios, que tengan su ubicación física respectiva en las Islas de Tenerife y Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 36

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 6.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 4º.

JUSTIFICACION:

Por quedar recogido en el artículo 2º.- 2. del texto que se propone.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 37

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 7.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 5º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4º.- 1. La creación de nuevos Centros en las Universidades Canarias se verificarán de acuerdo con la Planificación Regional que atienda a la efectiva demanda universitaria, evitando en lo posible su duplicidad, en base a un desarrollo armónico, que corrija los desequilibrios y optimice los recursos disponibles.

2.- Los Centros de nueva creación serán adscritos a la Universidad cuyo Rectorado resida en la misma Isla donde se pretenden implantar, siempre que razones de estructura departamental no aconseje fundar estudios en Islas que carezcan de este servicio.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 38

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 8.
DE SUPRESION AL TITULO II, ARTICULO 6º.

JUSTIFICACION:

Por que ello supondría la creación de una tercera Universidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 39

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 9.
DE SUPRESION AL TITULO II.- "DE LA UNIVERSIDAD INTERNACIONAL PEREZ GALDOS, ARTICULO 7º".

JUSTIFICACION:

Por que ello supondría la creación de una tercera Universidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 40

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 10.
DE ADICION

TEXTO PROPUESTO

Artículo 3º.- El Conjunto de la actividad Universitaria de Canarias estará sometido al principio básico de la planificación regional desde el Parlamento de Canarias. Ello implica la descentralización y la coordinación entre las dos Universidades, la fijación de objetivos y prioridades y la selección de inversiones, con el fin de lograr una utilización eficiente de los recursos desde el punto de vista social, cultural y económico.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 41

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 11.
DE ADICION.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 5º.- 1. El Plan Universitario de Canarias potenciará cuantos Centros, Enseñanzas y Especialidades se consideren necesarias en cada Isla, teniendo en cuenta la demanda existente, los recursos disponibles, el equilibrio interuniversitario y las exigencias del progreso de Canarias en todos sus ordenes.

2. El Gobierno de Canarias instrumentará una Política Regional de ayudas al estudiantado, que se reflejará, necesariamente al menos, en: Asistencias al Transporte, Becas por Traslados de Residencia, Plazas en Colegios Mayores, Residencias Univesitarias y Comedores Escolares; y Crédito al Honor.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 42

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 12.
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

TEXTO PROPUESTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Previa audiencia de los Consejos Sociales, el Gobierno de Canarias iniciará el procedimiento correspondiente, adoptando las medidas oportunas que legalmente procedan en orden a la integración de los Centros existentes en la actualidad, con todos los medios humanos y materiales en sus respectivas Universidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 43

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 13.
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

TEXTO PROPUESTO

SEGUNDA.- La integración definitiva de los Centros a los que se hace mención la Disposición Transitoria anterior, deberá quedar concluída en el Curso Escolar 1.995/96.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 44

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 14.
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.

TEXTO PROPUESTO

TERCERA.- Los actuales Claustros existentes en

las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias, quedarán adscritos a las dos Universidades, la de La Laguna y la de Las Palmas respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 45

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 15.
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

TEXTO PROPUESTO

CUARTA.- Cada Universidad seguirá rigiéndose por los Estatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en un plazo de seis meses a partir del día de vigencia del Decreto de integración de Centros, previsto en la presente Ley, elaborará sus propios Estatutos por los que habrán de regirse en lo sucesivo. Si, transcurrido el plazo señalado, alguna Universidad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias promulgará unos Estatutos provisionales.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 46

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 16.
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA.

TEXTO PROPUESTO

PRIMERA.- Se autoriza al Gobierno de Canarias, previa Audiencia de los Consejos Sociales afectados, a dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 47

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS (PPL-3), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO.

ENMIENDA NUMERO 17.
DE SUPRESION A LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y ANTECEDENTES.

JUSTIFICACION: Por considerarse que dichos Antecedentes no deben pasar a englobar el cuerpo de la Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales.
Portavoz Suplente.

(Registros de Entrada nº 1.440 (1/17) de 4 de noviembre; 1.607 de 23 de noviembre y 1.613 de 24 de noviembre de 1988).

DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALIANZA POPULAR.

ENMIENDA Nº 66

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del artículo 1º.- Se sustituirá su contenido por el siguiente:

"Las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias desarrollarán sus actividades en el ámbito territorial de ésta, correspondiéndoles el servicio público de la educación superior en Canarias mediante el estudio, la docencia y la investigación".

JUSTIFICACION

Parte del reconocimiento previo de las Universidades Canarias, asignándoles genéricamente el carácter de servicio público de educación, y enmarcando su ámbito territorial.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 67

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del artículo 2º.- Se sustituirá su contenido por el siguiente:

Artículo segundo.-

A fin de garantizar en todo momento el necesario grado de calidad de la docencia e investigación universitaria en Canarias, en la creación de nuevos Centros Universitarios, y para la decisión sobre la asignación de los mismos a una de las Universidades Canarias, se tendrán en cuenta, como mínimo, los siguientes criterios:

a) Las disponibilidades de personal académico y de personal de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas así como de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico y de recursos bibliográficos adecuadas para garantizar la efectividad y calidad de los Centros, estudios y servicios creados o transformados.

b) Las disponibilidades de recursos económicos suficientes.

c) En cuanto a la creación de nuevos Centros y servi-

cios, se estará a la prioridad de los Centros o servicios preexistentes que tengan una dotación de medios humanos y materiales que no les permita desarrollar un funcionamiento normal, pudiendo considerarse, en su caso, la transformación o supresión de los Centros o servicios mencionados.

d) La adecuada y necesaria descentralización territorial que permita ajustar la oferta universitaria de Canarias a las características insulares de la demanda, teniendo en cuenta, entre otros factores, la inserción en el entorno de las actividades correspondientes en el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

e) La demanda social y el grado de satisfacción de la misma mediante la creación del Centro o servicio de que se trate.

f) Las disponibilidades y necesidades de los servicios asistenciales y ayudas al estudio que amortigüen las barreras selectivas producidas por condicionantes sociales tanto económicos como culturales.

g) La oferta de trabajo prevista para los titulados de cada especialidad en el momento de finalizar los estudios, o la necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Canarias en los ámbitos científicos, técnico o cultural, o la potenciación cualitativa o cuantitativa de las actuales.

h) La necesidad de atender a la formación continuada o a la renovación de un determinado tipo de especialistas.

i) La posibilidad de organizar, consorciadamente, estudios entre las Universidades de Canarias.

j) La potenciación del carácter interdepartamental, interfacultativo o interuniversitario de los Institutos Universitarios.

k) La disponibilidad en la Universidad de una estructura departamental suficiente en relación con las disciplinas a impartir en el nuevo Centro o estudio a crear.

l) Los costes económicos que para la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias se deriven de la asignación del nuevo Centro o estudio a una u otra Universidad.

m) La adecuación del nuevo Centro o estudio a las exigencias, del peculiar hecho geográfico canario, considerándose la conveniencia de implantar, además de la creación del mismo, cursos preparatorios o de iniciación en otras Islas distintas de aquella en la que vaya a radicar el nuevo Centro. A tal fin, se considerará especialmente la posible coparticipación en tales cursos de profesores de ambas Universidades canarias.

JUSTIFICACION

Se establecen los criterios racionales que habrán de cumplirse a fin de propiciar la creación de nuevos centros universitarios, así como para la asignación de los mismos a una de las Universidades Canarias.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 68

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del ARTICULO TERCERO del texto propuesto, que quedará sustituido por el siguiente:

Artículo tercero.-

En uso de las facultades que en materia de coordinación universitaria corresponden al Gobierno de Canarias, en el Decreto de creación, fusión, supresión o transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se hará constar expresamente la Universidad a la que asigna el nuevo Centro así como el parecer expresado por el Consejo Universitario de Canarias sobre el campus en que deba quedar ubicado. Ese parecer habrá de estar fundamentado en la consideración de los criterios señalados en el artículo precedente, expresándose el criterio acerca de cuál de las Universidades de Canarias cumple en mejor grado con los criterios de eficacia, racionalidad económica y social, atendida la necesaria calidad de la enseñanza e investigación universitarias respecto de la creación del nuevo Centro o estudio.

JUSTIFICACION

A fin de que en todo momento se sigan los criterios anteriormente enunciados en el artículo precedente, así como el señalamiento en todo caso de los criterios de *eficacia, racionalidad económica y social* que han de prevalecer.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 69

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON

MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Del ARTICULO CUARTO del texto propuesto, que quedará sustituido por el siguiente:

Artículo cuarto.-

1. En el caso de que el Gobierno de Canarias estimase de interés el establecimiento de un nuevo estudio universitario no existente en la Comunidad, podrá, oído el Consejo Universitario de Canarias, sugerir a los Consejos Sociales de las Universidades de Canarias la toma en consideración del establecimiento del nuevo estudio de que se trata.

2. Los Consejos Sociales, en el plazo de tres meses, informarán sobre la sugerencia y, caso de proponer su creación, manifestarán la estructura técnica, científica y humana de que dispone al efecto la respectiva Universidad. De proponer la creación más de un Consejo, la asignación y ubicación del nuevo estudio se hará teniendo en cuenta lo previsto en los artículos anteriores.

JUSTIFICACION

Parce muy conveniente que se establezca una mínima normativa procedimental así como plazo de tiempo a fin de allegar informes que propicien una posible creación de nuevos centros o enseñanzas.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 70

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION Del ARTICULO QUINTO del texto propuesto, que quedará sustituido por el siguiente:

Artículo quinto.-

En orden a lograr la correcta planificación y coordinación universitarias, en la creación y localización de estudios de segundo ciclo se estará a lo siguiente:

1. Cuando se trate del establecimiento de un nuevo estudio de solo segundo ciclo que suponga unicamente una especialidad de otro estudio ya existente con dos ciclos, el nuevo estudio se asignará al Centro en que radique el anterior, sin perjuicio de su ubicación en otro campus.

2. Cuando se cree un estudio de segundo ciclo a partir de un estudio preexistente de primer ciclo y que determine el establecimiento de una Facultad o de una Escuela Técnica Superior, sobre la base de una Escuela Universitaria o Diplomatura, se asignará el nuevo estudio o Centro a la Universidad de la que depende este último, ubicándose, con carácter general, en el campus en que radica el primer ciclo.

3. Cuando se cree un estudio de sólo segundo ciclo al que pueda llegarse a través de primeros ciclos de otros diferentes estudios, para determinar su asignación a una Universidad y el campus de su ubicación se tendrá en cuenta la infraestructura técnica, científica y humana de las universidades y su conexión departamental a fin de conseguir el mejor rendimiento.

JUSTIFICACION

Razones de índole procedimental y de claridad que han sido expuestas en la justificación de la anterior enmienda.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 71

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE SUPRESION

De las DISPOSICIONES TRANSITORIAS del texto original

JUSTIFICACION

Por quedar recogido y mejorado su texto en el propuesto a continuación como enmiendas de adición de disposiciones adicionales.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

Dicha Comisión estará presidida por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes y estará integrada por los siguientes miembros: los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de cada Universidad; tres expertos en la materia, de reconocido prestigio internacional, de los cuales cada Universidad designará uno y el tercero lo será por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes; tres representantes designados por el Parlamento de Canarias; el Director General de Universidades e Investigación y un representante designado por cada uno de los Cabildos Insulares. Como secretario de la Comisión actuará con voz y sin voto un funcionario letrado de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes designado por el Consejero. Esta Comisión podrá recabar cuantos informes estime oportunos tanto de las Universidades como de otras instancias.

Disposición Adicional tercera.- En orden a lograr la necesaria descentralización en la gestión económico-administrativa, adaptándola a las peculiaridades del hecho insular canario, las Universidades de Canarias adoptarán las medidas oportunas a fin de promover aquél objetivo.

JUSTIFICACION

Se establecen dos procedimientos precisos con el establecimiento de dos comisiones con plazos concretos a fin de solucionar de un lado la ubicación de los centros de las universidades canarias en Gran Canaria y de reconsideración del modelo universitario.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 72

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

De las DISPOSICIONES ADICIONALES cuyo tenor literal será el siguiente:

Disposición adicional primera.-

A fin de solucionar la ubicación de los Centros de las Universidades Canarias en la Isla de Gran Canaria se constituye una Comisión ad hoc, la cual, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente

Ley, elevará un informe motivado al Parlamento de Canarias para que, a la vista del mismo, acuerde lo que estime oportuno.

Dicha Comisión estará presidida por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y estará integrada por los siguientes miembros: El Director General de Universidades e Investigación; los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de cada Universidad; el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria; dos técnicos designados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes; dos técnicos designados por cada Universidad y dos técnicos designados por el Cabildo Insular de Gran Canaria. Como Secretario de la Comisión actuará, con voz y sin voto, un funcionario letrado de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, designado por el Consejero.

Disposición adicional segunda.-

A fin de reconsiderar el modelo universitario actualmente existente en Canarias y lograr una adecuada y racional reordenación del mismo en el marco del desarrollo a medio y largo plazo, se constituye una Comisión ad hoc que, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ha de elevar un informe motivado sobre aquélla reordenación al Parlamento de Canarias.

ENMIENDA Nº 73

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se añadirá al texto inicial una DISPOSICION DEROGATORIA del tenor literal siguiente:

Disposición derogatoria.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

JUSTIFICACION

Razones de sistemática y legalidad.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 74

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley del Cabildo Insular de Gran Canaria, Reguladora de Las Universidades Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Se modificarán las disposiciones finales una y dos del texto original, quedando el contenido del siguiente tenor literal:

Disposición final primera.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a dictar, en el ámbito de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Disposición final segunda.-

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACION

Reiteramos las justificaciones antedichas.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

(Registro de Entrada nº 1443 (1/9) de 4 de noviembre de 1988).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.)

**ENMIENDA Nº 115
ENMIENDA Nº 116**

A LA MESA

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguientes enmiendas al articulado a la PPL-3, del Cabildo Insular de Gran Canaria, reguladora de las Universidades Canarias para que siga la tramitación reglamentaria.

De modificación.

1ª.- El título de la Iniciativa Legislativa se sustituye por el de "Ley Universitaria de Canarias".

2ª.- La exposición de motivos se sustituye por el texto que se acompaña numerado como páginas I, II y III.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, al reestructurar la organización de la Universidad atribuyó a las Comunidades Autónomas determinadas competencias en materia universitaria que, en sus aspectos más destacados, corresponden a la creación de Universidades, regulación de sus Consejos Sociales, aprobación de nuevos Centros y Estudios propuestos por dichos Consejos, y a la coordinación y planificación en general.

Las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en cuestiones universitarias, como las de Cataluña, País Vasco, Valencia y Andalucía dictaron normativas territoriales para atender aquellas parcelas. La Comunidad Autónoma de Canarias, en uso de tales atribuciones, dictó la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de coordinación universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios; y el Decreto 67/1985, de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias además de la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias, revisada cada anualidad.

Las disposiciones autonómicas mencionadas regulan, con grandes similitudes entre sí, las parcelas de su competencia, siempre dentro del estrecho campo de acción que a las Comunidades Autónomas asignaba la Ley de Reforma Universitaria, en especial, en lo referente a la creación y estructuración de nuevos Centros Universitarios.

Si bien la normativa canaria no desdice de sus homólogas peninsulares, y su bondad y acertada técnica jurídica ha permitido durante los años de su vigencia una progresiva mejora de las universidades de la Región, los problemas específicos que hoy se presentan en nuestra Comunidad ante una utilización cada vez mayor de los servicios universitarios por la sociedad, y la indudable expansión de los mismos, requiere, en el momento actual, reajustar esta normativa aprovechando al máximo las posibilidades de acción que el marco legislativo estatal permite, a través de una nueva Ley Universitaria de Canarias.

Desenvolviéndose siempre entre un techo legislativo de superior rango y necesario cumplimiento, integrado en esencia por la Ley de Reforma Universitaria, y una base o suelo normativo de la misma obligatoriedad, representado por las disposiciones protectoras de la auto-

nomía universitaria, la Ley Universitaria de Canarias recoge, en una parte importante, el valioso material aportado por las normas territoriales canarias ya vigentes, y se orienta en torno a cuatro directrices fundamentales:

a.- Implantar en su articulado medidas sociales a favor del estudiantado procedente de familias de reducido potencial económico, de acuerdo con el art. 26 3º de la Ley de Reforma Universitaria, con el fin de incrementar la igualdad de oportunidades de acceso a la Universidad.

b.- Atender con especial preferencia a la población de las islas no capitalinas, posibilitando la instalación de ciertos estudios universitarios en las mismas, así como un apoyo económico preferencial a sus estudiantes en razón a la lejanía para amortiguar barreras geográficas.

c.- Estructurar una adecuada y racional sistemática para la creación y distribución de nuevos Centros y Estudios, que haga equitativa y suficiente su oferta a nivel de todo el territorio canario y con las debidas garantías de calidad.

d.- Lograr un mayor protagonismo de la presencia social en órganos colegiados de especial relieve, como los Consejos Sociales o el Consejo Universitario.

Dividida la Ley en seis Títulos, el Primero contempla la forma de creación de nuevas universidades y su marco legal.

El Segundo regula la composición y funciones de los Consejos Sociales. Se suprimen los representantes del Gobierno, cuyo número pasa a engrosar los de designación parlamentaria y se establece que sus Presidentes deberán ser elegidos exclusivamente entre los miembros de participación social.

El Título Tercero, además de señalar las universidades hoy existentes en la Comunidad y su ámbito territorial, flexibiliza la implantación de nuevos estudios, como se observa en los artículos 14 y 15, y equilibra las facultades de proponer, que corresponden a los Consejos Sociales, con la de planificar que tiene atribuida la Comunidad. Se regulan técnicamente la asignación de estudios de sólo Segundo Ciclo, diferenciando los diversos casos que se pueden presentar así como la duplicación de Centros, a la par que se incide en la posibilidad de instalar determinados estudios en las islas no capitalinas.

El Título Cuarto, en aras de una política social necesaria, establece la obligación por parte del Gobierno de ofrecer ayuda económica al estudiantado universitario, con especial mención del que procede de islas carentes de estos estudios, así como la de subvencionar residencias y comedores universitarios para aliviar su coste a los alumnos que residan habitualmente alejados de la Universidad.

El Título Quinto contempla el Plan Universitario de Canarias, donde se vuelve a plasmar la obligatoriedad de incluir en éste la asistencia económica al estudiantado. Se reduce a trienal la programación cuatrienal ahora existente, por demostrar la práctica de sus años de vigencia la dificultad de preveer las necesidades universitarias a largo plazo.

El Título Sexto regula el Consejo Universitario de Canarias. Con el fin de romper el binomio "miembros del Gobierno-miembros de la Universidad" que hasta ahora lo componía, y hacer intervenir criterios de opinión de procedencia más diversificada, aumenta su composición con siete vocales, uno por cada isla, titulados universitarios de reconocido prestigio profesional y que no pertenezcan a la institución universitaria.

Por último la presente Ley Universitaria de Canarias deroga tanto la Ley 6/84 como el Decreto 67/85, al refundirse en ella las materias contenidas en ambas disposiciones, con lo que se simplifica la consulta legislativa.

ENMIENDA Nº 117
ENMIENDA Nº 118

De supresión.

3a.- A continuación del título de la Ley, de su exposición de motivos y de su rúbrica "TITULO PRIMERO", se suprime la frase "De las Universidades Canarias".

De modificación.

4a.- El artículo primero se modifica, quedando como sigue:

Art. 1.

Las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma Canaria se registrarán:

a.- Por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y demás normas que dicte el Estado en la esfera de sus competencias.

b.- Por la presente Ley Universitaria de Canarias y demás normas dictadas por la Comunidad Autónoma conforme a sus competencias en materia universitaria.

c.- Por sus propios Estatutos y Reglamentos.

ENMIENDA Nº 119

De modificación.

5a.- El artículo segundo modifica, quedando como sigue:

Art. 2.

La creación de nuevas Universidades Públicas, y el reconocimiento en su caso de las privadas, se hará por Ley del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 5º, 2 y 3 y 58º, 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

El comienzo de la actividad de una nueva Universidad se autorizará mediante Orden de la Consejería de Educación. La fecha de iniciación de sus actividades deberá estar separada por un periodo mínimo de dos años a contar de la fecha de su Ley de creación, salvo que por la Consejería de Educación que emita informe favorable para su puesta en marcha en plazo inferior, por considerarse que se cumplen de modo suficiente los requisitos docentes, administrativos y económicos, en cuyo caso podrá adelantarse en el tiempo que se juzgue conveniente.

ENMIENDA Nº 120
ENMIENDA Nº 121
ENMIENDA Nº 122
ENMIENDA Nº 123

De modificación.

6a.- El artículo tercero se modifica, quedando como sigue:

El Gobierno de Canarias podrá suscribir convenios con cada una de las Universidades del territorio de la Comunidad Autónoma para la realización de trabajos de carácter técnico, científico o artístico.

De adición.

7a.- A continuación figura: "TITULO SEGUNDO", y seguidamente

8a.- La rúbrica "De los Consejos Sociales de las Universidades".

De modificación.

9a.- El artículo cuarto se modifica quedando como sigue:

Cada Universidad con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá un Consejo Social, que será el órgano de participación social en aquélla, y que poseerá las competencias que le otorga la Ley de Reforma Universitaria y la presente Ley.

ENMIENDA Nº 124
ENMIENDA Nº 125

De modificación.

10a.- El artículo cinco se modifica, quedando como sigue:

Art. 5.

Uno. El Consejo Social de cada Universidad estará constituido por treinta miembros.

Dos. Doce miembros del Consejo Social serán representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad de acuerdo con el artículo 14º. 1 a) de la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad correspondiente, y dieciocho lo serán en representación de los intereses sociales de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

De supresión.

11a.- Se suprime la rúbrica "Título Segundo de la Universidad Internacional Pérez Galdós", que consta en la PPL-3.

ENMIENDA Nº 126

De modificación.

12a.- El artículo seis se modifica, quedando como sigue:

Art. 6.

Uno. La composición de la representación social a que alude el apartado dos del artículo anterior será la siguiente:

a) Cuatro miembros elegidos por el Parlamento de Canarias.

b) Siete miembros en representación de los Cabildos Insulares de Canarias.

c) Tres miembros designados por las Centrales Sindicales.

d) Tres miembros designados por las Asociaciones Empresariales.

e) Un miembro en representación de las Asociaciones de Padres de alumnos de Canarias.

Dos. Los representantes previstos en los apartados a), y b), deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los campos de la vida social, cultural, científica, artística, económica y con experiencia en los ámbitos de la ciencia, la técnica o las actividades profesionales.

Tres. Los representantes previstos en el apartado a), sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la

condición de diputado, serán elegidos por mayoría de tres quintos de la Cámara.

Cuatro. Los siete representantes de los Cabildos Insulares en el Consejo Social de cada Universidad, sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de consejero, serán nombrados por el Gobierno de Canarias según el acuerdo de cada uno de los Cabildos.

Cinco. Los representantes a que aluden los apartados c) y d) serán nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 6ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Seis. El representante a que alude el apartado e) será nombrado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Educación según el acuerdo del órgano de máxima representatividad en la Comunidad Autónoma de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

ENMIENDA Nº 127

ENMIENDA Nº 128

De modificación.

13a.- El artículo siete se modifica quedando como sigue:

Art. 7.

Los Presidentes de los Consejos Sociales serán nombrados por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta de los propios Consejos Sociales, quienes lo elegirán entre los Vocales que representen los intereses sociales indicados en el artículo anterior.

Su mandato será de 4 años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

El Presidente del Consejo Social podrá ser cesado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta, al menos, de dos tercios de los miembros que lo componen.

De supresión.

14a.- Se suprime la rúbrica "Disposiciones Transitorias".

ENMIENDA Nº 129

ENMIENDA Nº 130

ENMIENDA Nº 131

ENMIENDA Nº 132

De modificación.

15a.- La DT 1ª es sustituida por el artículo ocho, quedando como sigue:

Art. 8.

El mandato de los representantes sociales de cada Consejo Social será de 4 años. En caso de producirse una vacante, el nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restaba de mandato al representante sustituido.

De modificación.

16a.- La DT 2ª se sustituye por el artículo nueve, quedando como sigue:

Art. 9.

La condición de miembro de un Consejo Social, incluido su Presidente, en representación de los intereses sociales es incompatible con:

a) La de miembro de la comunidad universitaria.

b) La titularidad individual o compartida de empresas, la pertenencia o asesoramiento a consejos de administración o la participación superior al diez por ciento en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios remunerados con la Universidad correspondiente.

De modificación.

17a.- La DT 3ª se sustituye por el artículo diez, quedando como sigue:

Art. 10.

El cargo de Presidente del Consejo Social será retribuido y desempeñado como mínimo en régimen de tiempo parcial, estando sujeto a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

De adición.

18a.- Se añade:

"TITULO TERCERO

De los Centros y estudios universitarios"

ENMIENDA Nº 133

De modificación.

19a.- La DT 4ª se sustituye por el artículo once, quedando como sigue:

Art. 11.

Las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma Canaria, -hoy Universidad de La Laguna y Universidad Politécnica de Canarias pueden impartir en todo el territorio del Archipiélago estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos con validez nacional, con la amplitud prevista en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en los términos regulados en esta Ley.

De la misma forma pueden, bajo los requisitos exigidos por las leyes, impartir cada una de ellas cursos o "master" de cualquier clase.

E igualmente ambas, bajo los condicionamientos legales y conforme al artº. 10 de la Ley de Reforma Universitaria, pueden crear o adscribirse Institutos Universitarios dedicados a todo tipo de investigación científica, técnica o de creación artística.

ENMIENDA Nº 134

ENMIENDA Nº 135

De modificación.

20a.- La DT 5ª se sustituye por el artículo doce, quedando como sigue:

Art. 12.

La creación, supresión, fusión, división o transformación de cualquier Clase de los Centros universitarios previstos en los artsº. 7,9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria se hará por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejos Sociales, previo informe del Consejo de Universidades, y en los términos que se señalan en los arts. siguientes.

Los Decretos mencionados en el apartado anterior indicarán la fecha de iniciación, cese, o cambio de las correspondientes actividades que, en los casos que impliquen coste económico para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, deberá ser necesariamente posterior a la aprobación por el Parlamento del Plan Universitario de Canarias que incluya el coste referido.

Los Decretos de creación de los Institutos Universitarios y demás a que hace referencia el art. 7 de la Ley de Reforma Universitaria fijarán, además los fines, estructura y condiciones del funcionamiento de los mismos.

De supresión.

21a.- Se suprime la rúbrica "Disposiciones finales".

ENMIENDA Nº 136

De modificación.

22ª.- La DF 1ª se sustituye por el artículo 13, quedando como sigue:

Art. 13.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria, la creación y transformación de cualquier clase de centros se hará teniendo en cuenta, en todo caso:

- a.- Las disponibilidades económicas existentes.
- b.- Las perspectivas técnicas y de futuro del nuevo estudio a crear, dentro de las características socioeconómicas de Canarias y su mercado de trabajo previsible.
- c.- Las orientaciones que, para los nuevos estudios, a crear, existan en la Comunidad Europea.

ENMIENDA Nº 137

De modificación.

23a.- La DF 2ª se sustituye por el artículo catorce, quedando como sigue:

Art. 14.

En la creación de nuevos centros el Gobierno de la Comunidad Autónoma, en uso de sus facultades de planificación y coordinación universitaria, adoptará las medidas siguientes:

1. Cuando el Consejo Social de una Universidad solicite la creación de un nuevo centro como soporte de un nuevo estudio o de una nueva titulación, la Consejería de Educación lo pondrá en conocimiento de los demás Consejos Sociales del territorio, quienes en el plazo que se determine manifestarán si también proponen la creación de dicho centro o estudio.

2. En caso de que así fuese, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo Universitario de Canarias, y en uso de las competencias arriba mencionadas, decidirá la creación, en el caso que lo crea pertinente, asignándolo a la Universidad que cumpla en mejor grado con los criterios de eficacia, racionalidad económica y social, y atendiendo a la necesaria calidad de la enseñanza. En todo caso será necesario el informe preceptivo del Consejo de Universidades. Se tendrá en cuenta para la resolución que se emita: a) La existencia de una estructura departamental suficiente, en relación con las disciplinas a impartir en el nuevo centro o estudio a crear, en la Universidad a que se le asigne, a fin de moderar su costo y garantizar su eficacia; b) El logro de un armónico desarrollo universitario del territorio canario, en el que se tendrá en cuenta la posibilidad de implantar cursos preparatorios o de iniciación, o establecer determinadas Diplomaturas o Escuelas Universitarias y cursos de

posgrado en islas no capitalinas, conforme a sus especiales características.

ENMIENDA Nº 138

ENMIENDA Nº 139

De adición.

Se añaden a continuación 18 enmiendas que constituyen los artículos 15 a 32, más 6 referidas a rúbricas y títulos y, por último, una como Disposición derogatoria, dos adicionales y dos finales:

Art. 15.

En el caso de que el Gobierno de Canarias, estimase de interés establecer un nuevo estudio no existente en la Comunidad, podrá, oído el Consejo Universitario, sugerir a los Consejos Sociales de las Universidades Canarias la toma en consideración del establecimiento del nuevo estudio.

Los Consejos Sociales, en plazo de tres meses, contestarán a la sugerencia y, caso de proponer su creación, manifestarán la estructura técnica, científica y humana de que dispone la Universidad a que correspondan. De proponerlo más de un Consejo Social, la adjudicación y ubicación del nuevo estudio se harán teniendo en cuenta lo previsto en el art. anterior.

Art. 16.

En orden a una correcta planificación y coordinación universitaria, en la creación y localización de estudios de Segundo Ciclo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se establezca un nuevo estudio de sólo Segundo Ciclo, que suponga únicamente una especialidad de otro estudio ya existente con dos ciclos, el nuevo estudio creado seguirá dependiendo de la Universidad y Centro en que radique el anterior.

2. Cuando se cree un estudio de Segundo Ciclo, sobre un estudio ya existente de Primer Ciclo, y que suponga el establecimiento de una Escuela Técnica Superior o Facultad, sobre la base de una Escuela Universitaria o Diplomatura, se asignará el nuevo estudio o Centro a la Universidad de quien depende éste último y se ubicará en el lugar en que radica el Primer Ciclo.

3. Cuando se cree un estudio de sólo Segundo Ciclo al que puede llegarse a través de Primeros Ciclos de otros diferentes estudios, para determinar su lugar de ubicación se tendrá en cuenta la infraestructura técnica, científica y humana de la Universidad y su conexión departamental en la finalidad de conseguir el mejor rendimiento.

ENMIENDA Nº 140
ENMIENDA Nº 141

Art. 17.

La aprobación, en lo sucesivo, de la duplicación de un Centro consistente en Facultad, o Escuela Técnica Superior, o de una Sección de las mismas o estudio de ellas dependiente, ya existente en el territorio canario precisará, aparte de las condiciones generales establecidas en los artículos anteriores, que el alumnado matriculado en el Centro o Sección ya existentes o en cada uno de ellos de existir ya más de uno, durante los tres años consecutivos anteriores, exceda de mil quinientos si se trata de un estudio de primero y segundo ciclo, y de seiscientos si sólo se compone de Segundo Ciclo.

Si el Centro o Sección consiste en Escuela Universitaria o se trata de estudio de ella dependiente, el número de alumnos matriculados computable conforme al criterio anterior, deberá exceder de trescientos.

En ningún caso se duplicará un Centro o Sección en una isla que ya lo posea.

Art. 18.

Los requisitos para la adscripción o integración de centros docentes de carácter universitario, de titularidad pública o privada, a las Universidades públicas, se regularán por Decreto del Gobierno de Canarias, que respetará en todo caso la autonomía universitaria.

ENMIENDA Nº 142
ENMIENDA Nº 143
ENMIENDA Nº 144

Art. 19.

En el marco de lo establecido en el Plan Universitario de Canarias, los convenios de adscripción de Instituciones o Centros de Investigación o de creación artística como Institutos Universitarios, se aprobarán por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

Estos convenios preveerán las aportaciones económicas de cada Institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y composición y funcionamiento de sus órganos de Gobierno.

ENMIENDA Nº 145
ENMIENDA Nº 146

Art. 20.

El Gobierno de Canarias, dentro del marco legislativo existente, podrá proponer, oído el Consejo Universitario de Canarias, la organización de estudios conjuntos a las Universidades Canarias y, en especial, los referidos al Tercer Ciclo, que serán regulados por convenios interdepartamentales en la forma prevista en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

TITULO CUARTO

De la asistencia al estudiantado

Art. 21.

El Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo previsto en el art. 26,3º de la Ley de Reforma Universitaria, y conforme a sus posibilidades económicas, instrumentará su acción asistencial al estudiantado a través de becas y ayudas, que será contemplada en el Plan Universitario de Canarias, atendiendo de manera primordial aquellas áreas en que sea inexistente o muy restringida la política asistencial del Estado.

Estas ayudas tenderán, de forma prioritaria, a:

a) Amortiguar las carestías debidas al hecho insular, procurando de forma muy preferente la atención a los alumnos procedentes de las islas que no posean centros o estudios universitarios.

b) Rescatar para los estudios universitarios a aquellos estudiantes que, pese a su comprobada capacidad intelectual y voluntad de trabajo, se ven imposibilitados de cursarlos por falta de recursos económicos.

En ambos casos las ayudas deberán concederse atendiendo a la escasez de medios económicos en concurrencia de un grado suficiente de aprovechamiento académico.

ENMIENDA Nº 147
ENMIENDA Nº 148
ENMIENDA Nº 149
ENMIENDA Nº 150
ENMIENDA Nº 151

Art. 22.

Con el mismo fin de amortiguar barreras geográficas con incidencias económicas, el Gobierno establecerá, a través del Plan Universitario de Canarias, subvenciones a los Colegios Mayores y Residencias Universitarias dependientes de las Universidades Canarias, a fin de aliviar el coste de la estancia a los estudiantes acogidos a ellas.

En similar forma se articulará una subvención a los comedores universitarios.

TITULO QUINTO

Del Plan Universitario de Canarias

Art. 23.

Como instrumento esencial de la coordinación universitaria de Canarias, de apoyo a la investigación y docencia universitarias, y de política asistencial al alumnado, el Gobierno de Canarias confeccionará anualmente el Plan Universitario de Canarias.

Art. 24.

El Plan Universitario de Canarias contendrá como mínimo, las programaciones referentes a:

a.- Ayudas al estudiantado conforme a las directrices fijadas en esta Ley.

b.- Ayuda a la investigación universitaria a realizar, tanto por acción directa del Gobierno como por vía de subvención de las universidades.

c.- Subvención del coste de los nuevos estudios universitarios creados por la Comunidad Autónoma con posterioridad a las transferencias universitarias por el Estado, y mientras corran a su cargo.

d.- Ayudas a los servicios universitarios que lo precisen, tendentes, con carácter prioritario, a mejorar su calidad.

e.- Indicación, en su caso, de los nuevos estudios solicitados.

ENMIENDA Nº 152

ENMIENDA Nº 153

Art. 25.

El Plan Universitario de Canarias se elaborará por la Consejería de Educación a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales de las Universidades, de la propia iniciativa del Gobierno en su función de apoyo a las Universidades y de los informes que le puedan suministrar órganos asesores al efecto.

Para ello, los Consejos Sociales remitirán a la Consejería de Educación su programación, que recogerá las necesidades específicas que estimen deben incluirse en el Plan con indicación de su cuantía y detalle de la aplicación del gasto. Asimismo las Universidades proporcionarán al Gobierno cuanta información precise éste en relación a sus servicios, plantillas de personal, equipamientos, etc... para una más correcta elaboración del Plan.

Art. 26.

El Plan Universitario de Canarias será informado por

el Consejo Universitario de Canarias, en sesión convocada al efecto. Se aprobará por Ley del Parlamento de Canarias. Para ello el Gobierno lo presentará a éste -debidamente razonado- dentro del primer semestre de cada año, y cada vez que sea necesaria su revisión.

ENMIENDA Nº 154

ENMIENDA Nº 155

ENMIENDA Nº 156

ENMIENDA Nº 157

ENMIENDA Nº 158

ENMIENDA Nº 159

Art. 27.

Una vez aprobado por el Parlamento, se incluirá en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma como programa específico de los correspondientes a la Consejería de Educación.

Art. 28.

El Plan Universitario de Canarias tendrá carácter trienal, revisable y progresivo. A este último efecto, y para mantener su carácter trienal vencida una anualidad, se añadirá la siguiente al último año programado.

TITULO SEXTO

Del Consejo Universitario de Canarias

Art. 29.

El Consejo Universitario de Canarias es un órgano consultivo con funciones de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias en materia de coordinación universitaria.

Art. 30.

El Consejo Universitario de Canarias estará integrado por los siguientes miembros:

El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que será Vicepresidente.

El Director General de Universidades e Investigación.

Los Rectores de las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma Canaria.

Los Presidentes de los Consejos Sociales de las mismas.

Un representante de cada Junta de Gobierno designado por la misma.

Siete titulados universitarios, uno por cada isla, en quienes concurren reconocido prestigio profesional y científico, y que no sean profesores universitarios, a designar directamente por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Un Secretario, funcionario letrado de la Comunidad

Autónoma, de libre designación presidencial, con voz y sin voto.

Prevía invitación del Presidente podrán asistir como asesores sin voto, las personas que se estime conveniente en relación a los temas a tratar, bien a iniciativa del mismo o de los Rectores correspondientes.

ENMIENDA Nº 160

Art. 31.

El Consejo Universitario de Canarias asesorará al Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre cuantas materias le sean sometidas a su consideración en relación con el funcionamiento de las Universidades Canarias y, en particular serán funciones del mismo:

a.- Conocer e informar del contenido del Plan Universitario de Canarias.

b.- Conocer e informar de las propuestas de creación de Universidades, y de creación, supresión, división y transformación de Centros y Estudios Universitarios.

c.- Informar sobre las necesidades de nuevos estudios universitarios a crear en el territorio de la Comunidad Autónoma o de reconversión de los existentes.

d.- Elaborar e informar propuestas en materia de investigación universitaria.

e.- Asesorar en cuestiones de planificación y coordinación universitaria y, especialmente sobre nuevos estudios a crear y distribución territorial de los mismos.

f.- Informar y proponer la organización conjunta de estudios entre las Universidades y, en especial, en lo que se refiere a los de Tercer Ciclo.

g.- Elaborar criterios de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias en Canarias.

h.- Conocer e informar sobre la política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, así como de las necesidades asistenciales a la población universitaria de Canarias en relación, sobre todo, con el hecho geográfico insular.

ENMIENDA Nº 161

Art. 32.

El Consejo Universitario de Canarias se reunirá, al menos, una vez al año, por convocatoria de su Presidente; y cuantas veces sea preciso, bien por propia iniciativa de su Presidente, bien a propuesta de un tercio, al menos de sus miembros.

ENMIENDA Nº 162

ENMIENDA Nº 163

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.- El Gobierno de Canarias adoptará las medidas precisas, según el procedimiento legalmente establecido, para crear en la isla de Tenerife los siguientes centros:

- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Electrónicos.

- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Electrónicos.

- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Tele-máticos.

- Escuela Técnica Superior de Arquitectura.

- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

- Facultad de Informática.

2.- Los nuevos centros entrarán gradualmente en funcionamiento a partir del curso 1989-1990, a cuyo efecto se tomarán las previsiones presupuestarias pertinentes.

3.- Los nuevos centros deberán impartir todos los cursos en el plazo máximo de seis años.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La reordenación universitaria que se derive de la presente Ley no implicará en ningún caso reducción de los créditos presupuestarios asignados a cada una de las Universidades canarias.

ENMIENDA Nº 164

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 6/1984, de 30 de noviembre de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios; y el Decreto 67/1985 de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias.

ENMIENDA Nº 165

ENMIENDA Nº 166

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el Parlamento de Canarias, a 31 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Fdo.: Francisco J. Ucelay Sabina.

(Registro de entrada nº 1.450 (1/52), de 4 de noviembre de 1988).

A LA PROPOSICION DE LEY DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PP1-IP.1 (IIL))

DEL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA CANARIA UNIDA

ENMIENDA Nº 2

A LA MESA DE LA CAMARA

El Grupo Parlamentario IZQUIERDA CANARIA UNIDA, al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente ENMIENDA a la PPL-3 REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS, y PPL-IP-I (IIL) DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS.

ENMIENDA DE ADICION

Crear un nuevo artículo con el siguiente texto:

Con el fin de conseguir la igualdad de acceso de todos los canarios a la Enseñanza Universitaria, se desarrollará una prioritaria política de ayudas a quienes no tengan suficientes recursos económicos. En especial se garantizará el acceso a los residentes en las islas periféricas.

Estas ayudas se consignarán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y en el Plan Universitario de Canarias.

Canarias, a 18 de octubre de 1988.

Antonio González Vieitez,
Portavoz del G.P. I.C.U.

(Registro de entrada nº 1316 de 18 de octubre de 1988).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

ENMIENDA Nº 17

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

Nº 1, DE MODIFICACION AL ARTICULO: 1º

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 1º: 1.- En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos Universidades Autónomas y con personalidad jurídica propia, que se denominarán Universidad de La Laguna y Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, con sede respectiva en las ciudades de su mismo nombre. A estas Entidades se les encomienda el servicio público de la Educación Universitaria en Canarias, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio y la investigación.

2.- Ambas Universidades tendrán ámbito regional.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 18

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 2 DE MODIFICACION AL ARTICULO, (NUEVO)

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 2º: Dichas Universidades se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en lo no previsto en la misma, por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y

Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias, así como los Decretos, Ordenes y demás disposiciones de rango jurídico inferior que las desarrollen y complementen.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 19

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACION AL ARTICULO: 2º.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 3º: Ante nuestra condición de Archipiélago y el coste de la insularidad, por razones de eficacia administrativa y académica, cada una de estas universidades abarcará y tendrá competencias en todos los centros universitarios existentes y sobre todas las enseñanzas que se impartan, actuales y futuras, independientemente de cual sea su carácter, técnico, científico o humanístico.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 20

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 4 DE MODIFICACION AL ARTICULO 3º

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 4º: Tanto la Universidad de La Laguna

como la de las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios e Institutos Universitarios, que tengan su ubicación física respectiva en las islas de Gran Canaria y Tenerife, independientemente de su origen y actual adscripción.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 21

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 5 DE MODIFICACION AL ARTICULO 4º

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 5º: 1.- La creación de nuevos Centros en las Universidades Canarias, conforme a lo previsto en el artículo 4º, seguirá una planificación regional que atienda a la efectiva demanda, optimice los recursos disponibles, corrija los desequilibrios, y busque un desarrollo armónico y complementario.

2.- Su adscripción se hará a la universidad cuyo rectorado resida en la misma isla, o a aquella que ofrezca una estructura departamental más acorde con los nuevos estudios a implantar en islas que carezcan de este servicio.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 22

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de

Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

ENMIENDA Nº 6, DE MODIFICACION.
AL ARTICULO 5º.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 6º: 1.- El Gobierno de Canarias desarrollará una política asistencial que tienda a amortiguar las barreras económicas y geográficas que limiten el acceso a los estudios superiores, de tal modo que cualquier canario pueda acceder al Centro que elija para su formación, independientemente de dónde esté radicado, y como garantía de la vocación regional de las dos universidades canarias y de la libertad de elección de Centro.

2.- A tal fin, el Plan Universitario de Canarias contemplará en el capítulo de política asistencial la exención de tasas académicas, las ayudas de comedor, y de residencia, y la compensación al transporte con especial referencia a los alumnos de las islas sin centros universitarios, a aquéllos que se desplacen entre las islas de Tenerife y Gran Canaria, y a los que tengan su domicilio familiar alejado de los Centros de su misma isla.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 23

**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

ENMIENDA Nº 7, DE MODIFICACION.
A LA DISPOSICION TRANSITORIA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª.- El Gobierno de Canarias, previa audiencia del Consejo Social de las Universidades afectadas, tramitará y adoptará las medidas oportunas, que legalmente procedan en orden a la integración de los centros, con todos sus medios humanos y materiales, en sus respectivas Universidades, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 24

**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

ENMIENDA Nº 8, DE ADICION.
A LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEXTO QUE SE PROPONE

2ª.- Las Universidades Canarias iniciarán sus actividades académicas en el curso 1989-90, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 25

**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

ENMIENDA Nº 9, DE ADICION.
A LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEXTO QUE SE PROPONE.

3ª.- Los actuales claustros existentes en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias, quedarán adscritos a las dos Universidades, la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

ENMIENDA Nº 26**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

**ENMIENDA Nº 10, DE ADICION.
A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

TEXTO QUE SE PROPONE:

4ª.- Cada Universidad, seguirá rigiéndose por los Estatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en un plazo de seis meses, a partir del día de vigencia de la presente Ley, elaborará sus propios Estatutos, por los que habrán de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado, alguna Universidad no hubiere presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias, promulgará unos Estatutos provisionales.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

**EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.**

ENMIENDA Nº 27**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

**ENMIENDA Nº 11, DE ADICION.
A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

TEXTO QUE SE PROPONE.

5ª.- En un plazo de un año de la aprobación de los Estatutos, cada Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en la legislación vigente.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

**EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.**

ENMIENDA Nº 28**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

**ENMIENDA Nº 12, DE ADICION.
A LAS DISPOSICIONES FINALES (NUEVAS).**

TEXTO QUE SE PROPONE.

1ª.- Se autoriza al Gobierno de Canarias a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley, previa audiencia del Consejo Social de las universidades afectadas.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

**EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.**

ENMIENDA Nº 29**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULO:

**ENMIENDA Nº 13, DE ADICION.
A LAS DISPOSICIONES FINALES (NUEVAS).**

TEXTO QUE SE PROPONE:

2ª.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, quedando derogada toda norma de igual o inferior rango que se oponga a lo contenido en ella.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

**EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.**

ENMIENDA Nº 30**A LA MESA DE LA COMISION DE
CULTURA Y EDUCACION**

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias, la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 14, DE MODIFICACION.
A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La Ley Territorial 6/1984 de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, diseñó un modelo de organización de la enseñanza superior en Canarias que se ha demostrado básicamente correcto, y que ha permitido un desarrollo de la oferta universitaria sin precedentes en nuestra historia reciente.

Sin embargo, su aplicación práctica ha demostrado que se producen desajustes en el funcionamiento ordinario, que han generado conflictos indeseados, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde las posibilidades de desarrollo de cada una de las universidades.

La evolución del alumnado en los últimos años, la estructura de la pirámide de edades de nuestra población escolar y las medidas de gratuidad en los estudios de Enseñanzas Medias, hacen prever un aumento considerable de la demanda de estudios superiores en todo el archipiélago, que amenaza con colapsar el actual modelo organizativo, por lo que estamos obligados a dotar a nuestras universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y flexible, y que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma.

Se introducen, por tanto, las correcciones necesarias para que sin perder su carácter regional, las dos universidades canarias puedan diversificar su oferta de estudios, y se propone una reorganización administrativa de todo el dispositivo universitario, que dé una rápida solución a los problemas detectados.

Canarias, a 28 de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ,
Juan Alberto Martín Martín.

(Registro de entrada nº 1.420 (1/14), de 2 de noviembre de 1988).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S.

ENMIENDA Nº 48

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA NUMERO 1.
DE MODIFICACION AL TITULO DE LA LEY.

TITULO PROPUESTO

LEY REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES
CANARIAS.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 49

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION .

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA NUMERO 2.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 1.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 1º.- En la Comunidad Autónoma de Canarias existirán dos Universidades, con personalidad jurídica propia y de ámbito regional, que se denominarán "Universidad de La Laguna" y "Universidad de Las Palmas" y con sede respectiva en los municipios de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 50

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA NUMERO 3.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 2º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 2º.- 1. A las referidas Universidades se les encomienda la prestación de servicio público de la Educación Universitaria en el ámbito de la Comunidad, pudiendo impartir todo tipo de estudios conducentes a la obtención de títulos con validez nacional, cualquiera que sea el carácter y contenido de aquéllos.

2. Dichas Universidades se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en lo no previsto en la misma, por la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario Regional de Canarias, así como los Decretos, Ordenes y demás Disposiciones de rango jurídico inferior que las desarrollen y complementen.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 51

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA NUMERO 4.
DE SUPRESION AL ARTICULO 3º.

JUSTIFICACION: Por ser contradictorio su contenido con el ámbito regional de las Universidades propuestas.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 52

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION

UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA NUMERO 5.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 4º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 3º.- El conjunto de la actividad universitaria de Canarias estará sometido al principio básico de la Planificación Regional desde el Parlamento de Canarias. Ello implica la descentralización y la coordinación entre las dos universidades, la fijación de objetivos y prioridades y la selección de inversiones, con el fin de lograr una utilización eficiente de los recursos desde el punto de vista social, cultural y económico.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 53

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 6.
DE ADICION.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 4º.- 1. La creación de nuevos centros en las Universidades Canarias seguirá una Planificación Regional que atienda a la efectiva demanda universitaria, evitando en lo posible su duplicidad en base a un desarrollo armónico que corrija los desequilibrios y optimice los recursos disponibles.

2. Los Centros de nueva creación serán adscritos a la Universidad cuyo Rectorado resida en la misma isla donde se pretenden implantar, siempre que razones de estructura departamental no aconseje fundar estudios en islas que carezcan de este servicio.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 54**A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION**

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 7.
DE MODIFICACION AL ARTICULO 5º.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 5º.- 1. El Plan Universitario de Canarias potenciará cuantos centros, enseñanzas y especialidades se consideren necesarias en cada isla, teniendo en cuenta la demanda existente, los recursos disponibles, el equilibrio interuniversitario y las exigencias del progreso de Canarias en todos sus órdenes.

2. El Gobierno de Canarias instrumentará una Política Regional de ayudas al estudiantado, que se reflejará, necesariamente al menos, en: Asistencias al Transporte; becas por traslado de residencia; Plazas en Colegios Mayores, Residencias Universitarias y Comedores Escolares; y Créditos al Honor.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 55**A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION**

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 8.
DE ADICION.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6º.- Tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas, sin perjuicio de la creación de nuevos Centros contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, que tengan su ubicación física respectiva en las islas de Tenerife y de Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 56**A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION**

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 9
DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA.

TEXTO PROPUESTO**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Previa audiencia de los Consejos Sociales, el Gobierno de Canarias iniciará el procedimiento correspondiente, adoptando las medidas oportunas que legalmente procedan en orden la integración de los Centros existentes en la actualidad, con todos los medios humanos y materiales en sus respectivas Universidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 57**A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION**

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 10
DE ADICION A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEXTO PROPUESTO

SEGUNDA.- La integración definitiva de los Centros a los que hace mención la Disposición Transitoria anterior, deberá queda concluida en el curso escolar 1995/96.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 58

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 11
DE ADICION A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEXTO PROPUESTO

TERCERA.- Los actuales Claustros existentes en las Universidades de La Laguna y Politécnica de Canarias, quedarán adscritos a las dos Universidades, la de La Laguna y la de Las Palmas respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 59

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 12
DE ADICION A LA DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEXTO PROPUESTO

CUARTA.- Cada Universidad seguirá rigiéndose por los Estatutos de origen, actualmente en vigor, pero cada una de ellas, en un plazo de seis meses a partir del día de vigencia del Decreto de integración de Centros previsto en la presente Ley elaborará sus propios Estatutos por los que habrán de regirse en lo sucesivo. Si transcurrido el plazo señalado, alguna Universidad no hubiere

presentado sus Estatutos para la aprobación, el Gobierno de Canarias promulgará unos Estatutos provisionales.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 60

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 13.
DE ADICION A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TEXTO PROPUESTO

QUINTA.- En un plazo de un año de la aprobación de los Estatutos, cada Universidad ajustará su estructura departamental a lo dispuesto en legislación vigente.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 61

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 14.
DE ADICION.

TEXTO PROPUESTO

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se autoriza al Gobierno de Canarias, previa audiencia de los Consejos Sociales afectados, a dictar cuantas Disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 62

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 15.

DE ADICION A LAS DISPOSICIONES FINALES.

TEXTO PROPUESTO

SEGUNDA.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, quedando derogada toda norma de igual o inferior rango que oponga a lo contenido en ella.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

ENMIENDA Nº 63

A LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

EL GRUPO PARLAMENTARIO C.D.S., al amparo del artículo 112, del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta a la PROPOSICION DE LEY DE INICIATIVA POPULAR DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS (PPL-IP.1), la siguiente ENMIENDA AL ARTICULADO:

ENMIENDA Nº 16.

DE SUPRESION A LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

JUSTIFICACION: Por considerarse que dichos Antecedentes no deben pasar a englobar el cuerpo de la Ley.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo.: Jesús Morales Morales,
Portavoz Suplente.

(Registro de entrada nº 1441 (1/16) de 4 de noviembre de 1988)

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DON PEDRO LEZCANO MONTALVO Y DON CARMELO RAMIREZ MARRERO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.

ENMIENDA Nº 64

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

DON PEDRO LEZCANO MONTALVO y DON CARMELO RAMIREZ MARRERO, Diputados del Grupo Parlamentario Mixto por ASAMBLEA CANARIA-IZQUIERDA NACIONALISTA CANARIA (AC-INC) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la ENMIENDA AL ARTICULADO a las PROPOSICIONES DE LEY "DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS" PPL-IP-1 (IIL) y "DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS" (PPL-3), de conformidad con las especificaciones siguientes:

ENMIENDA Nº 1

A.- CARACTER DE LA ENMIENDA: DE ADICION.

B.- ARTICULO AFECTADO: Artículo 3º de la Proposición de Ley: "DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS" PPL-IP-1 (IIL)

C.- TEXTO DE LA ENMIENDA.

Añadir después del último punto del art. 3º, lo siguiente:

"Bien entendido que los ámbitos provinciales señalados a las dos Universidades Canarias no se refieren a la oferta docente el estudiantado, el cual podrá elegir libremente entre ambas, con independencia de la isla donde residan".

En Canarias, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo: Pedro Lezcano Montalvo.

Fdo: Carmelo Ramírez Marrero.
PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

ENMIENDA Nº 65

A LA MESA DE LA COMISION DE CULTURA Y EDUCACION

DON PEDRO LEZCANO MONTALVO y DON CARMELO RAMIREZ MARRERO, Diputados del

Grupo Parlamentario Mixto por ASAMBLEA CANARIA-IZQUIERDA NACIONALISTA CANARIA (AC-INC) y de conformidad con lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la ENMIENDA AL ARTICULADO a las PROPOSICIONES DE LEY "DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS" PPL-IP-1 (IIL) y "DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA, REGULADORA DE LAS UNIVERSIDADES CANARIAS" (PPL-3), de conformidad con las especificaciones siguientes:

ENMIENDA Nº 2

A.- CARACTER DE LA ENMIENDA: DE ADICION.

B.- ARTICULO AFECTADO: Ninguno, se crea un nuevo artículo, el Art. 6º en la Proposición de Ley "DE REORGANIZACION UNIVERSITARIA DE CANARIAS" PPL-IP-1 (IIL)

C.- TEXTO DE LA ENMIENDA.

Artículo 6º:

"Siendo el motivo esencial de esta Proposición de Ley, hacer asquibles los estudios superiores a sectores de población alejados de los Centros Universitarios, se impone beneficiar a las Islas no capitalinas de nuestro archipiélago mediante un sistema eficaz de ayudas para viajes, residencias, exención de tasas, etc., Sin perjuicio de la instauración en su territorio de divisiones, secciones delegadas o facultades, cuando la demanda y condiciones socioeconómicas lo aconsejen".

En Canarias, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo: Pedro Lezcano Montalvo.

Fdo: Carmelo Ramírez Marrero.
PORTAVOZ DEL G.P. MIXTO

(Registro de entrada nº 1442 (1/2) de 4 de noviembre de 1988).

DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ALIANZA POPULAR.

ENMIENDA Nº 75

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON

MIGUEL PERDIGON CABRERA Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO DEL G.P. DE ALIANZA POPULAR, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 1º.- Se sustituiría su texto por el siguiente:

"1. La coordinación de las Universidades con sede en La Comunidad Autónoma de Canarias corresponde al Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Universidades".

"2. Las facultades de coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias atribuidas al Gobierno de Canarias se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Estatutos de las respectivas Universidades, en la forma prevista en la presente Ley".

JUSTIFICACION

Se hace preciso que el primer artículo del texto contemple la disposición genérica relativa a la suprema facultad de coordinación del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de las que la propia Ley atribuya a los restantes órganos; por otro lado, es preciso a su vez, una referencia expresa al marco jurídico en el que se encuadra.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 76

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 2º.- Se sustituirá su texto por el siguiente:

La coordinación universitaria en la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo que se

dispone en el artículo primero de la presente Ley, comprende las siguientes materias:

a) Promover y facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las Universidades de Canarias así como entre éstas y el Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre todas sus áreas de actividad y, en especial, en aquellos sectores en los que la actuación haya de realizarse conjuntamente o afecte a ambas Universidades.

b) Promover la elaboración de documentos y estudios de interés común y reunir y potenciar equipos interuniversitarios para que desempeñen esta labor.

c) Elaborar programas conjuntos de actuación con respecto a las potencialidades, deficiencias y necesidades prioritarias del sistema universitario canario.

d) Informar, preceptiva y previamente, sobre las propuestas de creación, ampliación y transformación de Centros universitarios previamente al informe del Consejo de Universidades.

e) Supervisar los Centros de carácter universitario.

f) Elaborar propuestas de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias existentes en Canarias, mediante sistemas de convalidación y si es el caso, proponer la organización conjunta de estudios entre las Universidades canarias y, en especial, en lo que se refiere al tercer ciclo, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades.

g) Promover actividades conjuntas de las Universidades de Canarias en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

h) Estudiar propuestas de racionalización de la infraestructura de investigación existente y de futura adquisición, en lo que respecta, sobre todo, a fondos bibliográficos y equipamientos más costosos, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades.

i) Elaborar programas de extensión universitaria y actualización del profesorado a propuesta de las Universidades.

j) Promover el intercambio de profesores, personal no docente y alumnos entre las Universidades canarias.

k) Emitir informe sobre las normas de acceso de los alumnos a las Universidades, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Reforma Universitaria.

l) Emitir informe sobre las normas de permanencia y sobre las normas que deberán regular las responsa-

bilidades de los estudios relativas al cumplimiento de los deberes académicos.

m) Proponer los criterios para elaborar el Plan Universitario de Canarias, a fin de conseguir una adecuada coordinación universitaria, así como conocer e informar del contenido del mismo.

n) Asesorar al Gobierno de Canarias y a su Consejero de Educación, Cultura y Deportes en todas las cuestiones que éstos encomienden al Consejo Universitario de Canarias.

o) Conocer e informar sobre la política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, así como sobre las necesidades asistenciales a la población universitaria de Canarias en relación, principalmente, con el hecho insular canario.

p) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades canarias o la realización de sus cometidos mediante la conjunción y armonización de actividades y recursos.

JUSTIFICACION

Estimamos conveniente la enmienda toda vez que es preciso delimitar las amplias facultades de coordinación universitaria que como se observa, comprenden desde la promoción a la supervisión, pasando por informes, becas, etc.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 77

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Antes del artículo tercero se incluirá:

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE CANARIAS

JUSTIFICACION

Por razones de sistematica.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 78

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se sustituirá el artículo tercero del texto original por el siguiente:

"El Consejo Universitario de Canarias es el órgano Consultivo con funciones de asesoramiento del Gobierno de Canarias en materia de Coordinación universitaria, correspondiendo al mismo las funciones que en esta materia establece la presente Ley."

JUSTIFICACION

Necesidad de que quede en el Título referido al Consejo Universitario, determinado el carácter de órgano asesor del Consejo Universitario, con respecto al Gobierno de Canarias para la coordinación universitaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 79

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 4º.- Se sustituirá su texto por el siguiente propuesto:

"1. El Consejo Universitario de Canarias estará presidido por el Presidente del Gobierno de Canarias ostentando la Vicepresidencia el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

2. Serán vocales del Consejo Universitario, los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades de Canarias; el Director General de Universidades e investigación; un representante de cada universidad designado por sus respectivas juntas de gobierno; un representante de cada consejo social, elegidos de entre los vocales que representen los intereses sociales y por ellos; siete titulados universitarios, uno por cada isla, en quienes concurren las circunstancias de reconocido prestigio profesional y científico y que no sean profesores universitarios, a designar por el Presidente del gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que actuarán con voz pero sin voto; y el Secretario, con voz y sin voto, que será designado por el Presidente de entre los Funcionarios letrados de la Comunidad Autónoma.

3. Asimismo podrán asistir a las reuniones que celebre el Consejo Universitario, el Secretario General Técnico, y demás Directores Generales de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes así como los vicerrectores de las universidades. Ocasionalmente, podrán incorporarse a las sesiones del Consejo, como asesores sin voz, las personas que se estimen convenientes para tratar asuntos o materias específicas, previa invitación de la Presidencia, bien a iniciativa de la misma o de los rectores."

JUSTIFICACION

Se trata de delimitar la composición del Consejo Universitario de Canarias, conforme a la amplia participación insular y debidamente complementada por el carácter técnico de alguno de sus miembros.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 80

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE MODIFICACION

Artículo 5º.- Se sustituirá el texto por el siguiente que proponemos:

"El Consejo Universitario de Canarias, se reunirá, al menos, dos veces al año, con carácter ordinario, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo, podrán reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros."

JUSTIFICACION

Es preciso delimitar un mínimo de reuniones a fin de propiciar operatividad, dejando abierta la posibilidad de cualquier otra reunión que fuere preciso.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 81

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE SUPRESION

De la Disposición Transitoria único del texto original.

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática con el texto propuesto por los enmendantes.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 82

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de

Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará el TITULO TERCERO, tras el artículo quinto propuesto.

Se denominará: "DE LOS CONSEJOS SOCIALES."

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática con el texto propuesto

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 83

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo sexto.-

1. El órgano de participación de la sociedad en cada una de las Universidades de Canarias es el Consejo Social, con las competencias que se establecen en la Ley de Reforma Universitaria y en la presente Ley.

2. Cada una de las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias deberá tener un Consejo Social compuesto por treinta miembros.

3. Doce de los miembros de cada Consejo Social serán representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente que los elegirá de entre sus miembros de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos. Formarán parte de aquéllos, necesariamente, el Rector, el Secretario General y el Gerente.

4. Dieciocho de los miembros de cada Consejo Social serán elegidos en representación de los intereses sociales de Canarias, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes. Ninguno de estos miembros podrá formar parte del comunidad universitaria.

JUSTIFICACION

A nuestro juicio la Ley ha de contener una regulación global de la Educación universitaria, por tanto parece adecuado incorporar a la misma los Consejos Sociales, conforme a la presente enmienda y a todas que componen el art. 3º.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Los Diputados que suscriben.

ENMIENDA Nº 84

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Artículo séptimo.-

1. Los miembros que representarán los intereses sociales en cada uno de los Consejos Sociales de las Universidades de Canarias serán:

a) Cuatro elegidos directamente por el Parlamento de Canarias por mayoría absoluta de los diputados que forman la Cámara.

b) Siete en representación de los Cabildos Insulares de Canarias.

c) Tres designados por las Centrales Sindicales de trabajadores constituidas legalmente y que hayan obtenido mayor número de representantes en las últimas elecciones sindicales celebradas, de acuerdo con los resultados oficiales.

d) Tres designados por las Asociaciones empresariales legalmente constituidas y de mayor implantación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Uno en representación de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Canarias.

2. Los representantes previstos en los apartados a) y b) deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los campos de la vida social, cultural, científica, artística, económica y con experiencia en los ámbitos de la ciencia, técnica, administración pública o actividades profesionales. Para la elección de estos representantes se

tendrá en cuenta, además, las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en las cuales se desenvuelve la actividad académica de la Universidad respectiva.

3. Los representantes previstos en el apartado a) no tendrán que ostentar necesariamente la condición de Diputado.

4. Los siete representantes de los Cabildos Insulares en el Consejo Social de cada Universidad, sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de Consejero, serán nombrados por el Gobierno de Canarias según el acuerdo al efecto adoptado por cada uno de los Cabildos Insulares.

5. Los representantes a que aluden los apartados c) y d) serán nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según acuerdo de las respectivas organizaciones.

6. El representante previsto en el apartado e) será nombrado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, según el acuerdo que al efecto adopte el órgano de máxima representatividad en la Comunidad Autónoma de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 6º.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

ENMIENDA Nº 85

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo octavo.-

1. El mandato de los representantes de los intereses sociales en cada Consejo Social será de cuatro años.

2. En caso de producirse una vacante en los Consejos Sociales, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en el artículo séptimo. El

nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restaba de mandato al que haya producido la vacante.

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 6º.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Los Diputados que la suscriben.

ANGEL ISIDRO GUIMERA.
PORTAVOZ DEL G.P. A.P.

ENMIENDA Nº 86

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo noveno.-

1. El Presidente de cada Consejo Social será nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta del propio Consejo Social, quien lo elegirá de entre los Vocales que representen los intereses sociales.

2. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

3. El Presidente del Consejo Social podrá ser cesado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta, al menos, de dos tercios de los miembros que lo componen.

4. El cargo de Presidente del Consejo Social será retribuido y desempeñado como mínimo en régimen de tiempo parcial, estando sujeto a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

JUSTIFICACION

Por razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 6º.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 87

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo décimo.-

La condición de miembro de un Consejo Social en representación de los intereses sociales es incompatible con:

a) La de miembro de la comunidad universitaria.

b) La titularidad individual o compartida de empresas, la pertenencia o asesoramiento a Consejos de Administración o la participación superior al 10 por ciento en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios remunerados con la Universidad correspondiente.

JUSTIFICACION

Por razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 6º.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 88

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimoprimer.-

Las competencias de los Consejos Sociales en el

marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, son las siguientes:

1. Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse.

2. Proponer el establecimiento de convenios de adscripción, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística.

3. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, supervisar sus actividades económicas y el rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en su financiación.

4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad.

5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen.

6. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de las Departamentos, Institutos Universitarios o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban los afectados por tales acuerdos, al objeto de mejor fundamentar su decisión.

7. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

8. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno, las de gastos de capital y cualquier otro capítulo.

9. Acordar la adquisición, para el caso de que se utilice el sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación de la Universidad.

10. Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

11. Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente.

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 6º.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 89

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará el TITULO CUARTO, tras el artículo decimotercero propuesto.

Se denominará: "DEL PLAN UNIVERSITARIO DE CANARIAS Y LAS SUBVENCIONES A LAS UNIVERSIDADES".

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática con el texto propuesto.

Fdo: Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 90

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimosegundo.-

1. El Plan Universitario de Canarias es el instrumento esencial para la coordinación interuniversitaria de Canarias y el elemento para establecer una política que permita la adecuación a la demanda social de los estudios ofertados y de las actividades y servicios de las Universidades de Canarias, al tiempo que servirá al apoyo a la docencia e investigación universitarias y de política asistencial al alumnado.

2. El Plan Universitario de Canarias se confeccionará anualmente por el Gobierno de Canarias a partir de los criterios que para su elaboración proponga el Consejo Universitario de Canarias, de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales así como de los informes de los órganos asesores que se puedan crear al efecto. A este fin, el Consejo Social de cada Universidad remitirá al Gobierno de Canarias su programación anual dentro del primer trimestre de cada año.

3. El Plan Universitario de Canarias y la programación de cada Universidad tendrá carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años. Al objeto de mantener este carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones o por cambios en las circunstancias externas.

4. El Plan Universitario de Canarias será aprobado por el Parlamento. Para ello, el Gobierno de Canarias lo presentará dentro del primer semestre de cada año y cada vez que se produzca una revisión del mismo.

ENMIENDA Nº 91

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimotercero.-

La programación contenida en el Plan Universitario de Canarias deberá establecer una política que adecue la oferta de estudios, actividades y servicios de las Universidades a la demanda social de la Región, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socioeconómicos y culturales que puedan limitar el derecho al acceso a la enseñanza superior garantizándose, en todo caso, el nivel de calidad propio de la institución universitaria. En concreto, el Plan Universitario contendrá, como mínimo, las programaciones referentes a las siguientes materias:

a) Ayudas al estudiantado conforme las directrices fijadas en esta Ley.

b) Ayudas a la investigación universitaria.

c) Subvención del coste de los nuevos estudios universitarios creados por la Comunidad Autónoma de Canarias con posterioridad a las transferencias en materia universitaria por el Estado y mientras corran a su cargo.

d) Ayudas a los servicios universitarios que lo precisen, tendentes, con carácter prioritario, a mejorar su calidad.

e) Indicación, en su caso, de los nuevos estudios solicitados.

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 12.

ENMIENDA Nº 92

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimocuarto.-

1. Una vez aprobado por el Parlamento, el Plan Universitario se incluirá en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias como programa específico de los correspondientes a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

2. De acuerdo con el Plan Universitario, el Gobierno aprobará anualmente el otorgamiento de las subvenciones que correspondan a cada Universidad dentro de los límites de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma vigente para cada ejercicio.

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 12.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 93

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimoquinto.-

1. El Gobierno de Canarias deberá aprobar, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes, las subvenciones anuales correspondientes a cada Universidad e incluirlas en los proyectos de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

2. Dichas subvenciones se determinarán teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Las necesidades para los gastos corrientes y gastos de personal.

b) Los gastos de inversión y de amortización de edificios y equipo inventariable necesario para los proyectos pendientes de realización o de nuevo desarrollo que la Universidad pretenda llevar a cabo y que sean recogidos en el Plan Universitario de Canarias correspondiente al ejercicio presupuestario.

c) La composición de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que sean beneficiarios de ayudas al estudio concedidas por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

d) Las consecuencias económicas de los convenios que el Gobierno de Canarias pueda acordar con las Universidades para la colaboración de estas con el resto del sistema educativo.

3. Una vez aprobados los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo Social de cada Universidad deberá aprobar definitivamente la respectiva programación y el presupuesto, que deberá remitir a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a los fines establecidos en el Título séptimo de la Ley de Reforma Universitaria.

JUSTIFICACION

Por las razones expuestas en la justificación de la enmienda al artículo 12.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE LA SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 94

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará el TITULO QUINTO, tras el artículo decimoquinto propuesto.

Se denominará: "DE LA CREACION DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS."

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática con el texto propuesto.

Fdo. Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 95

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimosexto.- 1. A fin de garantizar un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la actividad universitaria en la Comunidad Autónoma de Canarias, la creación de nuevas universidades y la creación, fusión, supresión o transformación de Facultades, Escuelas

Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de los estudios universitarios, deberán efectuarse teniendo en consideración, necesariamente, los siguientes criterios:

a) Las disponibilidades de personal académico y de personal de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas así como de instalaciones, de equipamientos científico, técnico y artístico y de recursos bibliográficos adecuadas para garantizar la efectividad y calidad de los Centros, estudios y servicios creados o transformados.

b) Las disponibilidades de recursos económicos suficientes.

c) En cuanto a la creación de nuevos Centros y servicios, se estará a la prioridad de los Centros o servicios preexistentes que tengan una dotación de medios humanos y materiales que no les permita desarrollar un funcionamiento normal, pudiendo considerarse, en su caso, la transformación o supresión de los Centros o servicios mencionados.

d) La adecuada y necesaria descentralización territorial que permita ajustar la oferta universitaria de Canarias a las características insulares de la demanda, teniendo en cuenta, entre otros factores, la inserción en el entorno de las actividades correspondientes en el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

e) La demanda social y el grado de satisfacción de la misma mediante la creación del Centro o servicio de que se trate.

ENMIENDA Nº 96

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimoséptimo.- 1. La creación de nuevas Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las privadas, se hará por Ley del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5º, 2 y 3 y 58º, 2 de la Ley de Reforma Universitaria. El

Gobierno de Canarias procederá a la revisión del Plan Universitario de Canarias al objeto de incluir las nuevas Universidades que se creen.

2. Asimismo, el Gobierno de Canarias revisará el Plan Universitario de Canarias con el objeto de incluir las nuevas Universidades creadas al amparo de lo previsto en el artículo 5º, 1, b) de la Ley de Reforma Universitaria.

3. La autorización para que una Universidad nueva inicie las actividades se hará mediante Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes. La fecha de inicio de las actividades deberá estar separada por un periodo mínimo de dos años de la fecha de su creación, salvo que por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes se emita informe favorable para la puesta en marcha, en plazo inferior, por considerarse que se cumplen los requisitos docentes y administrativos necesarios.

JUSTIFICACION

Ha de ser lógicamente el Parlamento de Canarias y a través de Ley y respetando la LRU el que proceda a la creación de Universidades y a la Reforma del Plan Universitario.

ENMIENDA Nº 97

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimooctavo.- 1. La creación, fusión, supresión o transformación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios se hará mediante Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejos Sociales, previo informe del Consejo Universitario de Canarias y del Consejo de Universidades, siendo preceptiva su inclusión previa en el Plan Universitario de Canarias.

2. Los Decretos mencionados en el apartado anterior deberán señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación o transformación, estará separado por un

periodo mínimo de un año de la fecha de inclusión en el Plan Universitario de Canarias.

3. Los restantes Centros docentes y de investigación no comprendidos en el apartado anterior y distintos de los Departamentos Universitarios, se crearán por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del respectivo Consejo Social. En dicho Decreto deberán aprobarse la estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

4. Las consecuencias que se deriven de la creación, fusión, supresión o transformación de Centros, recogidas en la programación de la Universidad respectiva, serán incluidas en el Plan Universitario de Canarias.

JUSTIFICACION

Se desglosa en este artº. lo señalado sobre la creación, fusión, supresión o transformación de facultades y escuelas.

ENMIENDA Nº 98

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo decimonoveno.- A fin de garantizar en todo momento el necesario grado de calidad de la docencia e investigación universitaria en Canarias al tiempo que la necesaria ponderación de los criterios señalados en el artículo decimosexto de la presente Ley, en la creación de nuevos Centros universitarios, y para la decisión sobre la asignación de los mismos a una de las Universidades de Canarias, se tendrán en cuenta, además, los siguientes criterios:

a) La disponibilidad en la Universidad de que se trate de una estructura departamental suficiente en relación con las disciplinas a impartir en el nuevo Centro o estudio a crear.

b) Los costes económicos que para la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias se deriven de la asignación del nuevo Centro o estudio a una u otra Universidad.

c) La adecuación del nuevo Centro o estudio a las exigencias del peculiar hecho geográfico canario, considerándose la conveniencia de implantar, además de la creación del mismo, cursos preparatorios o de iniciación en otras Islas distintas de aquélla en la que vaya a radicar el nuevo Centro. A tal fin, se considerará especialmente la posible coparticipación en tales cursos de profesores de ambas Universidades canarias.

JUSTIFICACION

Reiteramos las justificaciones de los artículos anteriores, precedentes.

ENMIENDA Nº 99

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo vigésimo.- En uso de las facultades que en materia de coordinación universitaria corresponden al Gobierno de Canarias, en la creación de nuevos Centros se procederá como se señala en el presente artículo.

1. La propuesta de creación de un nuevo Centro como soporte de un nuevo estudio o de una nueva titulación corresponde al Consejo Social de cada Universidad. De dicha propuesta se dará traslado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a los demás Consejos Sociales de las Universidades de Canarias, para que, en el plazo de dos meses, formulen las manifestaciones que tengan por conveniente y, en su caso, una propuesta alternativa para la creación de dicho Centro o estudios. Las propuestas deberán acompañarse, en todo caso, de una memoria comprensiva de los criterios señalados en los artículos 16 y 19 de la presente Ley así como sobre cualquier otro que las Universidades estimen oportuno.

2. De las propuestas y manifestaciones se dará traslado al Consejo Universitario de Canarias a fin de que en el plazo de dos meses eleve informe al Gobierno de Canarias, quien decidirá sobre la creación del nuevo Centro, asignándolo, en su caso a la Universidad que cumpla en mejor grado con los criterios de eficacia, racionalidad económica y social y atendiendo a la

necesaria calidad de la enseñanza, siendo necesario, en todo caso, el informe preceptivo del Consejo de Universidades.

3. A fin de promover un armónico desarrollo universitario del territorio canario, el Consejo Universitario deberá pronunciarse en su informe no sólo sobre la decisión relativa a la creación en si misma y de la Universidad a que deba asignarse el nuevo Centro, sino también sobre la Isla en que deba quedar ubicado.

ENMIENDA Nº 100

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo vigesimoprimer.- 1. En el caso de que el Gobierno de Canarias estimase de interés el establecimiento de un nuevo estudio universitario no existente en la Comundiad, podrá, oído el Consejo Universitario, sugerir a los Consejos Sociales de las Universidades de Canarias la toma en consideración del establecimiento del nuevo estudio.

2. Los Consejos Sociales, en el plazo de tres meses, informarán sobre la sugerencia y, caso de proponer su creación, manifestarán la estructura técnica, científica y humana de que dispone la respectiva Universidad. De proponerlo más de un Consejo, la asignación y ubicación del nuevo estudio se harán teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior

JUSTIFICACION

Se establece procedimiento para establecer un estudio no existente en la Comunidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Los Diputados que las suscriben.

ENMIENDA Nº 101

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON

MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo vigesimosegundo.- En orden a lograr la correcta planificación y coordinación universitaria, en la creación y localización de estudios de segundo ciclo se estará a lo siguiente:

1. Cuando se trate del establecimiento de un nuevo estudio de solo segundo ciclo que suponga unicamente una especialidad de otro estudio ya existente con dos ciclos, el nuevo estudio se asignará al Centro en que radique el anterior, sin perjuicio de su posible ubicación en otro campus.

2. Cuando se cree un estudio de segundo ciclo a partir de un estudio preexistente de primer ciclo y que determine el establecimiento de una Facultad o de una Escuela Técnica Superior, sobre la base de una Escuela Universitaria o Diplomatura, se asignará el nuevo estudio o Centro a la Universidad de la que depende este último, ubicándose, con carácter general, en el campus en que radica el primer ciclo.

3. Cuando se cree un estudio de sólo segundo ciclo al que pueda llegarse a través de primeros ciclos de otros diferentes estudios, para determinar su asignación a una Universidad y el campus de su ubicación se tendrá en cuenta la infraestructura técnica, científica y humana de las Universidades y su conexión departamental a fin de conseguir el mejor rendimiento

JUSTIFICACION

Las mismas razones que en la anterior enmienda para el caso de estudios del 2º Ciclo.

ENMIENDA Nº 102

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de la establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de

Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo vigesimotercero.- Las condiciones para la adscripción o integración de Centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada a las Universidades públicas de Canarias se regularán por Decreto del Gobierno de Canarias.

JUSTIFICACION

Razones de legalidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Los Diputados que las suscriben.

ENMIENDA Nº 103

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo vigesimocuarto.- 1. En el marco de lo establecido en el Plan Universitario de Canarias, los convenios de adscripción de Instituciones o Centros de Investigación o de creación artística como Institutos Universitarios se aprobarán por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

JUSTIFICACION

Por razones de oportunidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Los Diputados que la suscriben.

ENMIENDA Nº 104

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON

MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará el TITULO SEXTO, tras el artículo vigésimo cuarto propuesto.

Se denominará: " DE LA ASISTENCIA AL ESTUDIANTE."

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática con el texto propuesto.

Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 105

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

Artículo vigesimoquinto.-

A fin de lograr que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Gobierno de Canarias, en el marco de sus disponibilidades económicas, instrumentará una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, estableciendo, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas. Dicha política se instrumentará a través del Plan Universitario de Canarias, atendándose, con carácter prioritario, a aquellos aspectos en los que la política estatal en la materia se muestre insuficiente, con atención especial a la necesaria compensación de los mayores costes derivados del hecho insular.

JUSTIFICACION

Aspecto que se deja enunciado para la viabilidad de la

Proposición de Ley presentada por nuestro Grupo Parlamentario.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADO QUE LA SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 106

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará DISPOSICIONES ADICIONALES, tras el artículo VIGESIMO QUINTO propuesto.

JUSTIFICACION

Por razones de sistemática con el texto propuesto.

Fdo. Los Diputados Proponentes.

ENMIENDA Nº 107

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará DISPOSICIONES ADICIONAL.

Primera.- Las Universidades de Canarias deberán mantener y organizar Centros especializados en las tareas de perfeccionamiento del profesorado de todos los niveles del sistema educativo y en la investigación y renovación pedagógicas y didácticas, según la reglamentación que establezcan en sus respectivos Estatutos.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes

podrá establecer convenios con cada una de las Universidades al objeto de fijar la colaboración de los Centros mencionados en esta Disposición adicional con el resto del sistema educativo.

La traducción de dichos acuerdos en aportaciones de medios humanos y económicos deberá constituir un apartado específico en la subvención presupuestaria.

JUSTIFICACION

Es conveniente establecer la obligación de centros especializados en el perfeccionamiento del profesorado así como del mantenimiento de altos niveles.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 108

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará DISPOSICIONES ADICIONAL.

Segunda.-

A fin de solucionar la ubicación de los Centros de ambas Universidades Canarias en la Isla de Grma Canaria se constituye una Comisión ad hoc, la cual, en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, elevará un informe al Parlamento de Canarias para que, a la vista del mismo, acuerde lo que estime oportuno.

Dicha Comisión estará presidida por el Consejo de Educación, Cultura y Deportes, y estará integrada por los siguientes miembros: el Director General de Universidades e Investigación; los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de cada Universidad; el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria; dos técnicos designados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes; dos técnicos designados por cada Universidad y dos técnicos designados por el Cabildo Insular de Gran Canaria. Como Secretario de la Comisión actuará, con voz y sin voto, un funcionario letrado de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

JUSTIFICACION

Queda así recogida en un plazo corto (dos meses), la solución de la adscripción de centros que constituye hoy el dato más controvertido de la cuestión universitaria.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 109

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará DISPOSICIONES ADICIONAL:

Tercera.-

A fin de reconsiderar el modelo universitario actualmente existente en Canarias y lograr una adecuada y racional reordenación del mismo en el marco del desarrollo a medio y largo plazo, se constituye una Comisión ad hoc que, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, ha de elevar un informe sobre esa reordenación al Parlamento de Canarias.

Dicha Comisión estará presidida por el Consejero de Educación, Cultura y Deportes, y estará integrada por los siguientes miembros: los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de las Universidades de Canarias; tres expertos en la materia de reconocido prestigio internacional, de los cuales cada Universidad designará uno y el tercero lo será por el Gobierno de Canarias a propuesta el Consejero de Educación, Cultura y Deportes; tres representantes designados por el Parlamento de Canarias; el Director General de Universidades e Investigación y un representante designado por cada uno de los Cabildos Insulares. Como Secretario de la comisión actuará un funcionario letrado de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

JUSTIFICACION

Se establece un plazo de 18 meses, e igualmente una comisión ad hoc, a fin de que quede definitivamente

delimitado el marco del desarrollo universitario a largo y medio plazo.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 110

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará DISPOSICIONES ADICIONAL.

Cuarta.-

En orden a lograr la necesaria descentralización en la gestión económico-administrativa, adaptándola a las peculiaridades del hecho insular canario, las Universidades de Canarias adoptarán las medidas oportunas a fin e promover aquel objetivo.

JUSTIFICACION

Razones de oportunidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 111

A LA MESA DE LA COMISION

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará tras las disposiciones adicionales:

"DISPOSICIONES FINALES"**JUSTIFICACION**

Por razones de sistemática con el texto propuesto en anteriores enmiendas.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

Fdo: Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 112**A LA MESA DE LA COMISION**

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Se autoriza al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes a dictar, en el ámbito de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.-

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACION

A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA: Razones de Legalidad.

A LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA: Razones de oportunidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

ENMIENDA Nº 113**A LA MESA DE LA COMISION**

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Se adicionará tras las disposiciones finales:

"DISPOSICION DEROGATORIA"**JUSTIFICACION**

Por razones de sistemática con el texto propuesto en anteriores enmiendas.

Fdo: Los Diputados proponentes.

ENMIENDA Nº 114**A LA MESA DE LA COMISION**

DON ANGEL ISIDRO GUIMERA GIL, DON MIGUEL PERDIGON CABRERA, Y DON PEDRO ACOSTA LORENZO, Diputados del Parlamento de Canarias del Grupo de Alianza Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 112 y siguientes del Reglamento de La Cámara, tienen el honor de formular la siguiente ENMIENDA PARCIAL, a La Proposición de Ley de Iniciativa Popular de Reorganización Universitaria de Canarias.

ENMIENDA DE ADICION

Que supondrá el:

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 6/1984, de 30 de noviembre de los Consejos Sociales de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios y el Decreto 67/1985, de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias.

JUSTIFICACION

Razones de legalidad.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de noviembre de 1988.

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

(Registro de entrada nº 1444 (1/40) de 4 de noviembre de 1988).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIONES INDEPENDIENTES DE CANARIAS (A.I.C.)

**ENMIENDA Nº 167
ENMIENDA Nº 168**

A LA MESA

El Grupo Parlamentario Agrupaciones Independientes de Canarias (A.I.C.), al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la PPL-IP-1, de Reorganización Universitaria de Canarias, para que siga la tramitación reglamentaria:

De modificación:

1ª.- El título de la Iniciativa Legislativa se sustituye por el de "Ley Universitaria de Canarias".

2ª.- La exposición de motivos se sustituye por el texto que se acompaña numerado como páginas I, II y III.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, al reestructurar la organización de la Universidad atribuyó a las Comunidades Autónomas determinadas competencias en materia universitaria que, en sus aspectos más destacados, corresponden a la creación de universidades, regulación de sus Consejos Sociales, aprobación de nuevos Centros y Estudios propuestos por dichos Consejos, y a la coordinación y planificación en general.

Las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en cuestiones universitarias, como las de Cataluña, País Vasco, Valencia y Andalucía dictaron normativas territoriales para atender aquellas parcelas. La Comunidad Autónoma de Canarias, en uso de tales atribuciones, dictó la Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de coordinación universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios; y el Decreto 67/1985, de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias además de la Ley 6/1986, de 28 de julio, del Plan Universitario de Canarias, revisada cada anualidad.

Las disposiciones autonómicas mencionadas regulan, con grandes similitudes entre sí, las parcelas de su competencia, siempre dentro del estrecho campo de acción que a las Comunidades Autónomas asignaba la

Ley de Reforma Universitaria, en especial, en lo referente a la creación y estructuración de nuevos Centros universitarios.

Si bien la normativa canaria no desdice de sus homólogas peninsulares, y su bondad y acertada técnica jurídica ha permitido durante los años de su vigencia una progresiva mejora de las universidades de la Región, los problemas específicos que hoy se presentan en nuestra Comunidad ante una utilización cada vez mayor de los servicios universitarios por la sociedad, y la indudable expansión de los mismos, requiere, en el momento actual, reajustar esta normativa aprovechando al máximo las posibilidades de acción que el marco legislativo estatal permite, a través de una nueva Ley Universitaria de Canarias.

Desenvolviéndose siempre entre un techo legislativo de superior rango y necesario cumplimiento, integrado en esencia por la Ley de Reforma Universitaria, y una base o suelo normativo de la misma obligatoriedad, representado por las disposiciones protectoras de la autonomía universitaria, la Ley Universitaria de Canarias recoge, en una parte importante, el valioso material aportado por las normas territoriales canarias ya vigentes, y se orienta en torno a cuatro directrices fundamentales:

a.- Implantar en su articulado medidas sociales a favor del estudiantado procedente de familias de reducido potencial económico, de acuerdo con el art. 26 3º de la Ley de Reforma Universitaria, con el fin de incrementar la igualdad de oportunidades de acceso a la Universidad.

b.- Atender con especial preferencia a la población de las islas no capitalinas, posibilitando la instalación de ciertos estudios universitarios en las mismas, así como un apoyo económico preferencial a sus estudiantes en razón a la lejanía para amortiguar barreras geográficas.

c.- Estructurar una adecuada y racional sistemática para la creación y distribución de nuevos Centros y Estudios, que haga equitativa y suficiente su oferta a nivel de todo el territorio canario y con las debidas garantías de calidad.

d.- Lograr un mayor protagonismo de la presencia social en órganos colegiados de especial relieve, como los Consejos Sociales o el Consejo Universitario.

Dividida la Ley en seis Títulos, el Primero contempla la forma de creación de nuevas universidades y su marco legal.

El Segundo regula la composición y funciones de los Consejos Sociales. Se suprimen los representantes del Gobierno, cuyo número pasa a engrosar los de designación parlamentaria y se establece que sus Presidentes deberán ser elegidos exclusivamente entre los miembros de participación social.

El Título Tercero, además de señalar las universidades hoy existentes en la Comunidad y su ámbito territorial, flexibiliza la implantación de nuevos estudios, como se observa en los artículos 14 y 15, y equilibra las facultades de proponer, que corresponden a los Consejos Sociales, con la de planificar que tiene atribuida la Comunidad. Se regulan técnicamente la asignación de estudios de sólo Segundo Ciclo, diferenciando los diversos casos que se pueden presentar así como la duplicación de Centros, a la par que se incide en la posibilidad de instalar determinados estudios en las islas no capitalinas.

El Título Cuarto, en aras de una política social necesaria, establece la obligación por parte del Gobierno de ofrecer ayuda económica al estudiantado universitario, con especial mención del que procede de islas carentes de estos estudios, así como la de subvencionar residencias y comedores universitarios para aliviar su coste a los alumnos que residan habitualmente alejados de la Universidad.

El Título Quinto contempla el Plan Universitario de Canarias, donde se vuelve a plasmar la obligatoriedad de incluir en éste la asistencia económica al estudiantado. Se reduce a trienal la programación cuatrienal ahora existente, por demostrar la práctica de sus años de vigencia la dificultad de preveer las necesidades universitarias a largo plazo.

El Título Sexto regula el Consejo Universitario de Canarias. Con el fin de romper el binomio "miembros del Gobierno miembros de la Universidad" que hasta ahora lo componía, y hacer intervenir criterios de opinión de procedencia más diversificada, aumenta su composición con siete vocales, uno por cada isla, titulados universitarios de reconocido prestigio profesional y que no pertenezcan a la institución universitaria.

Por último la presente Ley Universitaria de Canarias deroga tanto la Ley 6/84 como el Decreto 67/85, al refundirse en ella las materias contenidas en ambas disposiciones, con lo que se simplifica la consulta legislativa.

ENMIENDA Nº 169

De adición:

3ª.- A continuación del título de la Ley y de su exposición de motivos se añade: "TITULO PRIMERO".

ENMIENDA Nº 170

De modificación:

4ª.- El artículo primero se modifica, quedando como sigue:

Art. 1.

Las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma Canaria se regirán:

a.- Por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y demás normas que dicte el Estado en la esfera de sus competencias.

b.- Por la presente Ley Universitaria de Canarias y demás normas dictadas por la Comunidad Autónoma conforme a sus competencias en materia universitaria.

c.- Por sus propios Estatutos y Reglamentos.

ENMIENDA Nº 171

De modificación:

5ª.- El artículo segundo se modifica, quedando como sigue:

Art. 2.

La creación de nuevas Universidades públicas, y el reconocimiento en su caso de las privadas, se hará por Ley del Parlamento de Canarias, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 5º, 2 y 3 y 58º, 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

El comienzo de la actividad de una nueva Universidad se autorizará mediante Orden de la Consejería de Educación. La fecha de iniciación de sus actividades deberá estar separada por un periodo mínimo de dos años a contar de la fecha de su Ley de creación, salvo que por la Consejería de Educación se emita informe favorable para su puesta en marcha en plazo inferior, por considerarse que se cumplen de modo suficiente los requisitos docentes, administrativos y económicos, en cuyo caso podrá adelantarse en el tiempo que se juzgue conveniente.

ENMIENDA Nº 172

De modificación.

6ª.- El artículo tercero se modifica, quedando como sigue:

El Gobierno de Canarias podrá suscribir convenios con cada una de las Universidades del territorio de la Comunidad Autónoma para la realización de trabajos de carácter técnico, científico o artístico.

ENMIENDA Nº 173

De adición.

7ª.- A continuación figura: "TITULO SEGUNDO", y seguidamente

8ª.- La rúbrica "De los Consejos Sociales de las Universidades"

ENMIENDA Nº 174

De modificación.

9ª.- El artículo cuarto se modifica quedando como sigue:

Cada Universidad con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá un Consejo Social, que será el órgano de participación social en aquella, y que poscerá las competencias que le otorga la Ley de Reforma Universitaria y la presente Ley.

ENMIENDA Nº 175

De modificación.

10ª.- El artículo cinco se modifica, quedando como sigue;

Art. 5.

Uno. El Consejo Social de cada Universidad estará constituido por treinta miembros.

Dos. Doce miembros del Consejo Social serán representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad de acuerdo con el artículo 14º. 1 a) de la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad correspondiente, y dieciocho lo serán en representación de los intereses sociales de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

ENMIENDA Nº 176

De supresión.

11ª.- Se suprime la disposición transitoria de la PPL-IP-1.

ENMIENDA Nº 177

De adición.

Se añaden a continuación 27 enmiendas que constituyen los artículos 6 a 32, más 8 referidas a rúbricas y títulos y, por último una como Disposición derogatoria, dos adicionales y dos finales:

ENMIENDA Nº 178

Art. 6

Uno. La composición de la representación social a que alude el apartado dos del artículo anterior será la siguiente:

a) Cuatro miembros elegidos por el Parlamento de Canarias.

b) Siete miembros en representación de los Cabildos Insulares de Canarias.

c) Tres miembros designados por las Centrales Sindicales.

d) Tres miembros designados por las Asociaciones Empresariales.

e) Un miembro en representación de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Canarias.

Dos. Los representantes previstos en los apartados a), y b), deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los campos de la vida social, cultural, científica, artística, económica y con experiencia en los ámbitos de la ciencia, la técnica o las actividades profesionales.

Tres. Los representantes previstos en el apartado a), sobre los que no tendrán que concurrir necesariamente la condición de diputado, serán elegidos por mayoría de tres quintos de la Cámara.

Cuatro. Los siete representantes de los Cabildos Insulares en el Consejo Social de cada Universidad, sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de consejero, serán nombrados por el Gobierno de Canarias según el acuerdo de cada uno de los Cabildos.

Cinco. Los representantes a que aluden los apartados c) y d) serán nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 6ª de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Seis. El representante a que alude el apartado e) será nombrado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Educación según el acuerdo del órgano de máxima representatividad en la Comunidad Autónoma de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

ENMIENDA Nº 179

Art. 7.

Los Presidentes de los Consejos Sociales serán

nombrados por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta de los propios Consejos Sociales, quienes lo elegirán entre los vocales que representen los intereses sociales indicados en el artículo anterior.

Su mandato será de 4 años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

El Presidente del Consejo Social podrá ser cesado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta, al menos, de dos tercios de los miembros que lo componen.

ENMIENDA Nº 180

Art. 8.

El mandato de los representantes sociales de cada Consejo Social será de 4 años. En caso de producirse una vacante, el nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restaba de mandato al representante sustituido.

ENMIENDA Nº 181

Art. 9.

La condición de miembro de un Consejo Social, incluido su Presidente, en representación de los intereses sociales es incompatible con:

a) La de miembro de la comunidad universitaria.

b) La titularidad individual o compartida de empresas, la pertenencia o asesoramiento a consejos de administración o la participación superior de diez por ciento en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios remunerados con la Universidad correspondiente.

ENMIENDA Nº 182

ENMIENDA Nº 183

ENMIENDA Nº 184

Art. 10.

El cargo de Presidente del Consejo Social será retribuido y desempeñado como mínimo en régimen de tiempo parcial, estando sujeto a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

TITULO TERCERO

De los Centros y estudios universitarios

ENMIENDA Nº 185

Art. 11.

Las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma Canaria hoy Universidad de La Laguna y Universidad Politécnica de Canarias-pueden impartir estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos con validez nacional, con la amplitud prevista en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

De la misma forma pueden, bajo los requisitos exigidos por las leyes, impartir cada una de ellas cursos o "master" de cualquier clase.

E igualmente ambas, bajo los condicionamientos legales y conforme al art. 10 de la Ley de Reforma Universitaria, pueden crear o adscribirse Institutos Universitarios dedicados a todo tipo de investigación científica, técnica o de creación artística.

ENMIENDA Nº 186

Art. 12.

La creación, supresión, fusión, división o transformación de cualquier clase de los Centros universitarios previstos en los arts. 7, 9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria se hará por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejos Sociales, previo informe del Consejo de Universidades, y en los términos que se señalan en los arts. siguientes.

Los Decretos mencionados en el apartado anterior indicarán la fecha de iniciación, cese, o cambio de las correspondientes actividades que, en los casos que impliquen coste económico para la Hacienda de la Comunidad Autónoma, deberá ser necesariamente posterior a la aprobación por el Parlamento del Plan Universitario de Canarias que incluya el coste referido.

ENMIENDA Nº 187

Los Decretos de creación de los Institutos Universitarios y demás a que hace referencia el art. 7 de la Ley de Reforma Universitaria fijarán además los fines, estructura y condiciones del funcionamiento de los mismos.

ENMIENDA Nº 188

Art. 13.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria, la creación y transformación de cualquier clase de Centros se hará teniendo en cuenta, en todo caso:

a.- Las disponibilidades económicas existentes.

b.- Las perspectivas técnicas y de futuro del nuevo estudio a crear, dentro de las características socioeconómicas de Canarias y su mercado de trabajo previsible.

c.- Las orientaciones que, para los nuevos estudios, a crear, existan en la Comunidad Europea.

Art. 14.

En la creación de nuevos Centros el Gobierno de la Comunidad Autónoma, en uso de sus facultades de planificación y coordinación universitaria, adoptará las medidas siguientes:

1. Cuando el Consejo Social de una Universidad solicite la creación de un nuevo Centro como soporte de un nuevo estudio o de una nueva titulación, la Consejería de Educación lo pondrá en conocimiento de los demás Consejos Sociales del Territorio, quienes en el plazo que se determine manifestarán si también proponen la creación de dicho Centro o estudio.

2. En caso de que así fuese, el Gobierno de la Comunidad Autónoma, oído el Consejo Universitario de Canarias, y en uso de las competencias arriba mencionadas, decidirá la creación, en el caso que lo crea pertinente, asignándolo a la Universidad que cumpla en mejor grado con los criterios de eficacia, racionalidad económica y social, y atendiendo a la necesaria calidad de la enseñanza. En todo caso será necesario el informe preceptivo del Consejo de Universidades. Se tendrá en cuenta para la resolución que se emita: a) la existencia de una estructura departamental suficiente, en relación con las disciplinas a impartir en el nuevo Centro o estudio a crear, en la Universidad a que se le asigne, a fin de moderar su costo y garantizar su eficacia; b) El logro de un armónico desarrollo universitario del territorio canario, en el que se tendrá en cuenta la posibilidad de implantar cursos preparatorios o de iniciación, o establecer determinadas Diplomaturas o Escuelas Universitarias y cursos de posgrado en islas no capitales, conforme a sus especiales características.

ENMIENDA Nº 189

Art. 15.

En el caso de que el Gobierno de Canarias, estimase de interés establecer un nuevo estudio no existente en la Comunidad, podrá oído el Consejo Universitario, sugerir a los Consejos Sociales de las Universidades Canarias la toma en consideración del establecimiento del nuevo estudio.

Los Consejos Sociales, en plazo de tres meses, contestarán a la sugerencia y, caso de proponer su creación, manifestarán la estructura técnica, científica y

humana de que dispone la Universidad a que correspondan. De proponerlo más de un Consejo Social, la adjudicación y ubicación del nuevo estudio se harán teniendo en cuenta lo previsto en el art. anterior.

ENMIENDA Nº 190

Art. 16.

En orden a una correcta planificación y coordinación universitaria, en la creación y localización de estudios de Segundo Ciclo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se establezca un nuevo estudio de sólo Segundo Ciclo, que suponga únicamente una especialidad de otro estudio ya existente con dos ciclos, el nuevo estudio creado seguirá dependiendo de la Universidad y Centro en que radique el anterior.

2. Cuando se cree un estudio de Segundo Ciclo, sobre un estudio ya existente de Primer Ciclo, y que suponga el establecimiento de una Escuela Técnica Superior o Facultad, sobre la base de una Escuela Universitaria o Diplomatura, se asignará el nuevo estudio o Centro a la Universidad de quien depende este último y se ubicará en el lugar en que radica el Primer Ciclo.

3. Cuando se cree un estudio de solo Segundo Ciclo al que puede llegarse a través de Primeros Ciclos de otros diferentes estudios, para determinar su lugar de ubicación se tendrá en cuenta la infraestructura técnica, científica y humana de la Universidad y su conexión departamental en la finalidad de conseguir el mejor rendimiento.

ENMIENDA Nº 191

Art. 17.

La aprobación, en lo sucesivo, de la duplicación de un Centro consistente en Facultad, o Escuela Técnica Superior, o de una Sección de las mismas o estudio de ellas dependiente, ya existente en el territorio canario precisará, a parte de las condiciones generales establecidas en los artículos anteriores, que el alumnado matriculado en el Centro o Sección ya existentes o en cada uno de ellos de existir ya más de uno, durante los tres años consecutivos anteriores, exceda de mil quinientas si se trata de un estudio de primero y segundo ciclo, y de seiscientos si sólo se compone de Segundo Ciclo.

Si el Centro o Sección consiste en Escuela Universitaria o se trata de estudio de ella dependiente, el número de alumnos matriculados computable conforme al criterio anterior, deberá exceder de trescientos.

En ningún caso se duplicará un Centro o Sección de una isla que ya lo posea.

ENMIENDA Nº 192

Art. 18.

Los requisitos para la adscripción o integración de centros docentes de carácter universitario, de titularidad pública o privada, a las Universidades públicas, se regularán por Decreto del Gobierno de Canarias, que respetará en todo caso la autonomía universitaria.

ENMIENDA Nº 193

Art. 19.

En el marco de lo establecido en el Plan Universitario de Canarias los convenios de adscripción de Instituciones o Centros de Investigación o de creación artística como Institutos Universitarios, se aprobarán por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

ENMIENDA Nº 194

Estos convenios preveeran las aportaciones económicas de cada Institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y composición y funcionamiento de sus órganos de Gobierno.

ENMIENDA Nº 195

Art. 20.

El Gobierno de Canarias, dentro del marco legislativo existente, podrá proponer, oído el Consejo Universitario de Canarias, la organización de estudios conjuntos a las Universidades canarias y, en especial, los referidos al Tercer Ciclo, que serán regulados por convenios interdepartamentales en la forma prevista en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

ENMIENDA Nº 196

TITULO CUARTO

De la asistencia al estudiantado

Art. 21.

El Gobierno de Canarias, de acuerdo con lo previsto

en el art. 26,3ª de la Ley de Reforma Universitaria, y conforme a sus posibilidades económicas, instrumentará su acción asistencia al estudiantado a través de becas y ayudas, que será contemplada en el Plan Universitario de Canarias, atendiendo de manera primordial aquellas áreas en que sea inexistente o muy restringida la política asistencial del Estado.

ENMIENDA Nº 197

Estas ayudas tenderán, de forma prioritaria, a:

a) Amortiguar las carestías debidas al hecho insular, procurando de forma muy preferente la atención a los alumnos procedentes de las islas que no posean Centros o estudios universitarios.

b) Rescatar para los estudios universitarios a aquellos estudiantes que, pese a su comprobada capacidad intelectual y voluntad de trabajo, se ven imposibilitados de cursarlos por falta de recursos económicos.

ENMIENDA Nº 198

En ambos casos las ayudas deberán concederse atendiendo a la escasez de medios económicos en concurrencia de un grado suficiente de aprovechamiento académico.

ENMIENDA Nº 199

Art. 22.

Con el mismo fin de amortiguar barreras geográficas con incidencias económicas, el Gobierno establecerá, a través del Plan Universitario de Canarias, subvenciones a los Colegios Mayores y Residencias Universitarias dependientes de las Universidades Canarias, a fin de aliviar el coste de la estancia a los estudiantes acogidos a ellas.

ENMIENDA Nº 200

En similar forma se atribuirá una subvención a los comedores universitarios.

ENMIENDA Nº 201

TITULO QUINTO

Del Plan Universitario de Canarias

Art. 23.

Como instrumento esencial de la coordinación

universitaria de Canarias, de apoyo a la investigación y docencia universitaria, y de política asistencia al alumnado, el Gobierno de Canarias confeccionará anualmente el Plan Universitario de Canarias.

ENMIENDA Nº 202

Art. 24.

El Plan Universitario de Canarias contendrá como mínimo, las programaciones referentes a:

a.- Ayudas al estudiantado conforme a las directrices fijadas en esta Ley.

b.- Ayuda a la investigación universitaria a realizar, tanto por acción directa del Gobierno como por vía de subvención de las Universidades.

c.- Subvención del coste de los nuevos estudios universitarios creados por la Comunidad Autónoma con posterioridad a las transferencias universitarias por el Estado, y mientras corran a su cargo.

d.- Ayudas a los servicios universitarios que lo precisen, tendentes, con carácter prioritario, a mejorar su calidad.

e.- Indicación, en su caso, de los nuevos estudios solicitados.

ENMIENDA Nº 203

Art. 25.

El Plan Universitario de Canarias se elaborará por la Consejería de Educación a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales de las Universidades, de la propia iniciativa del Gobierno en su función de apoyo a las Universidades y de los informes que le puedan suministrar órganos asesores al efecto.

Para ello, los Consejos Sociales remitirán a la Consejería de Educación su programación, que recogerá las necesidades específicas que estimen deben incluirse en el Plan con indicación de su cuantía y detalle de la aplicación del gasto. Asimismo las Universidades proporcionarán al Gobierno cuanta información precise éste en relación a sus servicios, plantillas de personal, equipamientos, etc... para una más correcta elaboración del Plan.

ENMIENDA Nº 204

Art. 26.

El Plan Universitario de Canarias será informado por

el Consejo Universitario de Canarias, en sesión convocada al efecto. Se aprobará por Ley del Parlamento de Canarias. Para ello el Gobierno lo presentará a éste -debidamente razonado- dentro del primer semestre de cada año, y cada vez que se necesaria su revisión.

ENMIENDA Nº 205

Art. 27.

Una vez aprobado por el Parlamento, se incluirá en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma como programa específico de los correspondientes a la Consejería de Educación.

ENMIENDA Nº 206

Art. 28.

El Plan Universitario de Canarias tendrá carácter trienal, revisable y progresivo. A este último efecto, y para mantener su carácter trienal vencida una anualidad, se añadirá la siguiente al último año programado.

ENMIENDA Nº 207

TITULO SEXTO

Del Consejo Universitario de Canarias

Art. 29.

El Consejo Universitario de Canarias es un órgano consultivo con funciones de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias en materia de coordinación universitaria.

ENMIENDA Nº 208

Art. 30.

El Consejo Universitario de Canarias estará integrado por los siguientes miembros:

ENMIENDA Nº 209

El Presidente del Gobierno, que lo presidirá.

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que será Vicepresidente.

El Director General de Universidades e Investigación.

Los Rectores de las Universidades con sede en la Comunidad Autónoma Canaria.

Los Presidentes de los Consejos Sociales de las mismas.

Un representante de cada Junta de Gobierno designado por la misma.

ENMIENDA Nº 210

Siete titulados universitarios, uno por cada isla, en quienes concurren reconocido prestigio profesional y científico, y que no sean profesores universitarios, a designar directamente por el Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA Nº 211

Un secretario, funcionario letrado de la Comunidad Autónoma, de libre designación presidencial, con voz y sin voto.

Previo invitación del Presidente podrán asistir como asesores sin voto, las personas que se estime conveniente en relación a los temas a tratar, bien a iniciativa del mismo o de los Rectores correspondientes.

Art. 31.

El Consejo Universitario de Canarias asesorará al Gobierno de la Comunidad Autónoma sobre cuantas materias le sean sometidas a su consideración en relación con el funcionamiento de las Universidades Canarias y, en particular serán funciones del mismo:

a.- Conocer e informar del contenido del Plan Universitario de Canarias.

b.- Conocer e informar de las propuestas de creación de Universidades, y de creación, supresión, división y transformación de Centros y Estudios Universitarios.

c.- Informar sobre las necesidades de nuevos estudios universitarios a crear en el territorio de la Comunidad Autónoma o de reconversión de los existentes.

d.- Elaborar e informar propuesta en materia de investigación universitaria.

e.- Asesorar en cuestiones de planificación y coordinación universitaria y, especialmente sobre nuevos estudios a crear y distribución territorial de los mismos.

f.- Informar y proponer la organización conjunta de estudios entre las Universidades y, en especial, en lo que se refiere a los de Tercer Ciclo.

g.- Elaborar criterios de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias en Canarias.

h.- Conocer e informar sobre la política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes, así como de las necesidades asistenciales a la población universitaria de Canarias en relación, sobre todo, con el hecho geográfico insular.

ENMIENDA Nº 212

Art. 32.

El Consejo Universitario de Canarias se reunirá, al menos, una vez al año, por convocatoria de su Presidente, bien a propuesta de un tercio, al menos de sus miembros.

ENMIENDA Nº 213

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1.- El Gobierno de Canarias adoptará las medidas precisas, según el procedimiento legalmente establecido, para crear en la Isla de Tenerife los siguientes centros:

- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Electrónicos.

- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Electrónicos.

- Escuela Universitaria de Ingenieros Técnicos Tele-máticos.

- Escuela Técnica Superior de Arquitectura.

- Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

- Facultad de Informática.

2.- Los nuevos centros entrarán gradualmente en funcionamiento a partir del curso 1989-1990, a cuyo efecto se tomarán las previsiones presupuestarias pertinentes.

3.- Los nuevos centros deberán impartir todos los cursos en el plazo máximo de seis años.

ENMIENDA Nº 214

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La reordenación universitaria que se derive de la presente Ley no implicará en ningún caso reducción de

los créditos presupuestarios asignados a cada una de las Universidades canarias.

en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ENMIENDA Nº 215

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Ley 6/1984, de 30 de noviembre de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios; y el Decreto 67/1985 de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias.

ENMIENDA Nº 216

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para dictar,

ENMIENDA Nº 217

Segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el Parlamento de Canarias, a de octubre de 1988.

EL PORTAVOZ

Francisco J. Ucelay Sabina.

(Registro de Entrada nº 1451 (1/51) de 4 de noviembre de 1988).